



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

3 *Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia* 01

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0307/2020-S3
Sucre, 22 de julio de 2020

SALA TERCERA

Magistrada Relatora: MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
Acción de amparo constitucional

Expediente: 30747-2019-62-AAC
Departamento: Chuquisaca

En revisión la Resolución 143/2019 de 30 de agosto, cursante de fs. 261 a 267 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Boris Christian Lehm Murillo, Jeaneth Chirinos Chao, Jaime Marcelo Thames Espinoza, Edgar Gustavo Villamonte Vargas, Luis Carlos Paz Rojas, Kenny Valentino Rodríguez Fernández y Ángel Raúl Sandy Méndez**, en representación legal de **Boris Emilio Guzmán Arce, Administrador de la Aduana Interior Cochabamba, dependiente de la Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional (AN)** contra **Carlos Alberto Egüez Añez y Ricardo Tórres Echalar, Magistrados de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia.**

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

Por memoriales presentados el 10 y 22 de julio de 2019 cursantes de fs. 55 a 63 y 67 a 68 vta., la parte accionante manifestó los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

La empresa Constructora Compacto Sociedad de Responsabilidad Limitada (S.R.L.), representada por Carlos Felsi Quiroga Prudencio -ahora tercero interesado-, importó tres vehículos automotores volquetas marca Volvo, modelo 2010 del país vecino de Brasil, importación que se inició con el MIC/DTA 3081213 de 6 de febrero de 2015, ingresando los referidos vehículos el 8 de igual mes y año con destino final la Aduana Interior Cochabamba; realizada la revisión, control y aforo físico de la mencionada mercancía, se determinó que la antigüedad de los vehículos eran de 2010 y no de 2011 como indicaban los documentos de soporte, siendo por ello que dicha importación se encontraba prohibida conforme al art. 9 inc. f) del Decreto Supremo (DS) 2232 de 31 de diciembre de 2014, emitiéndose en consecuencia las Actas de Intervención Contravencional CBBCI-C-0112/2016, CBBCI-C-0027/2015 y CBBCI-C-0028/2015, calificando el hecho como contrabando contravencional en base al art. 181 inc. b) del Código Tributario Boliviano (CTB), declarando la improcedencia del reembarque de las mercancías solicitadas por la Agencia Despachante de Aduana "Transamérica".



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

Sustanciado el procedimiento administrativo se emitieron las Resoluciones Sancionatorias CBBCI-RC-0001/2015, CBBCI-RC-0008/2015 y CBBCI-RC-0009/2015 que declararon probado el contrabando contravencional determinándose la disposición de la mercancía conforme a normativa aduanera.

Impugnadas las indicadas Resoluciones Sancionatorias, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) Cochabamba emitió Resoluciones de Alzada anulando dichos actos por encontrarse erróneamente tipificada la conducta; por lo que, pronunciadas nuevas Resoluciones Sancionatorias fueron una vez más sometidas a acción recursiva, ante lo cual la ARIT anuló dichas Resoluciones hasta las Actas de Intervención Contravencional, con el argumento que la Administración Aduanera no fundamentó con relación a la clasificación arancelaria del vehículo constituido como requisito imprescindible según el art. 9 inc. f) del DS 2232 para establecer la prohibición de la importación y con esta omisión se habría vulnerado el debido proceso en su vertiente de derecho a la motivación y el derecho a la defensa del sujeto pasivo; ante lo cual la AN recurrió ante el superior jerárquico, explicando que las Actas de Intervención Contravencional eran claras y precisas al señalar en todo su contexto el motivo fundamental que llevó al obrar administrativo trasuntada en dicha acta; por su parte, el sujeto pasivo recurrió en instancia jerárquica, indicando que la ARIT Cochabamba ingresó en incongruencia e incompetencia por resolver problemas no planteados.

Refieren que la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT) emitió las Resoluciones de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0599/2017, AGIT-RJ 0588/2017 y AGIT-RJ 0600/2017, todas de 15 de mayo, confirmando las Resoluciones de Alzada y anulando obrados nuevamente hasta las Actas de Intervención bajo el razonamiento que no se fundamentó, detalló o explicó qué conducta del art. 9 del DS 2232 omitió el sujeto pasivo; sin embargo, indicaron que se transcribió la normativa aplicable al caso sin relacionarla con los hechos; dichas Resoluciones con argumentos totalmente idénticos confirmaron las Resoluciones de Alzada, que como se dijo dispusieron la anulación de obrados de procesos administrativos aduaneros que fueron impugnados por el sujeto pasivo, con reposición hasta lo que consideraron el vicio más antiguo, calificando de esa manera a las Actas de Intervención Contravencional levantadas por la Administración Aduanera en las dos instancias, en sentido de que las mismas no habrían detallado, explicado y fundamentado qué conducta omitió el sujeto pasivo para que el vehículo se encuentre prohibido de importación y que éstas conductas sean calificadas como contrabando contravencional; que la Administración Aduanera sólo transcribió la normativa que consideró aplicable al caso sin relacionarla con los hechos, impidiendo que el sujeto pasivo tenga conocimiento de los motivos por los que su conducta fuera calificada como contrabando contravencional; y, que el fundamento utilizado por la AN en relación a que el sujeto pasivo cometió contrabando debido a que internó a territorio nacional vehículos prohibidos por el DS 2232, no estaría demostrado con hechos y fundamentos de derecho incumpliendo el art. 96.II del CTB.

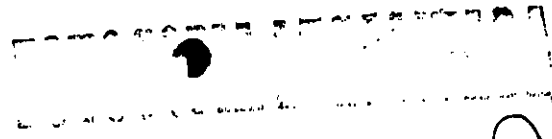
Manifiestan que al haberse verificado que dichas Resoluciones de la AGIT no resolvían el fondo del problema, la AN, interpuso demanda contenciosa



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

administrativa en forma particular contra cada una de las Resoluciones; posteriormente, el 3 de abril de 2018, fueron notificados con la demanda contenciosa administrativa seguida por la empresa Constructora Compacto S.R.L., la que impugnó la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0600/2017, que fue admitida por decreto de 15 de febrero de igual año, y a simple petición de 26 del mismo mes y año, sin mayor fundamentación la referida empresa solicitó se mute el decreto y se incorpore también como objetos del litigio, las Resoluciones de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0599/2017 y AGIT-RJ 0588/2017; lo cual fue aceptado por la Sala Contenciosa Segunda mediante decreto de 1 de marzo de 2018; posteriormente, se hizo constar la existencia de tres procesos iniciados por separado pidiendo que sean acumulados, lo cual fue deferido.

Señalan que los Magistrados de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia -hoy accionados- emitieron la Sentencia 214/2018 de 18 de diciembre, notificada el 14 de marzo de 2019, en la que de manera extraña se declaró probada la demanda de la empresa Constructora Compacto S.R.L., referida al expediente 246/2016 e improbadamente la demanda de la AN relacionada con el expediente 271/2016, dejando en consecuencia nula y sin efecto las Resoluciones de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0599/2017, AGIT-RJ 0588/2017 y AGIT-RJ 0600/2017, sin considerar que las Resoluciones de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0599/2017 y AGIT-RJ 0588/2017 estaban aún siendo sustanciadas bajo los expedientes signados con los números 265/2017-CA y 270/2017, que no fueron objeto de acumulación formal y legal, con el argumento de que la entidad aduanera solamente se basó en indicios para la calificación de la conducta en la que incurrió la indicada empresa, que no se valoraron las pruebas conforme al art. 81 del CTB, arrogándose la capacidad técnica de establecer la inexistencia de la figura del ilícito tributario, denotando usurpación de funciones en la que incurrió la mencionada Sala, porque sin ningún fundamento técnico dispuso nacionalizar vehículos prohibidos de importación; de igual manera, la referida Sentencia incurrió en un error gravísimo, al disponer la nacionalización de uno solo de los vehículos prohibidos por Ley, sin siquiera hacerlo con la claridad y especificidad de individualizar las características del mismo, sino efectuando una relación entre la parte considerativa y la resolutive indicó que en cuanto al fondo disponía la inexistencia de contrabando contravencional, determinando que la Administración Aduanera proceda a la inmediata nacionalización del vehículo marca Volvo, tipo FM13, subtipo 440, con número de chasis 93KAS2DOAE765903, número de motor D138349211E y del vehículo igualmente marca Volvo, tipo FM13, subtipo 440, con número de chasis "xxxxx" y número de motor "xxxxx", además de la devolución de la mercancía a la empresa demandante; correspondiendo lo entrecorrido a lo copiado a modo imagen; es decir, que solamente se refirió a uno de los vehículos pese a que dispuso la anulación de tres Resoluciones Jerárquicas; y, una vez solicitada la enmienda y complementación, con relación a la motivación a efecto de que la Sentencia se refiera a Resoluciones Jerárquicas que no se encuentran bajo tuición dirimitoria producto de acumulación alguna de expedientes, y para que la misma pueda ser de posible cumplimiento se expresen los datos explícitos para una hipotética nacionalización; las autoridades accionadas emitieron el Auto Supremo (AS) de 25 de marzo de 2019, en forma totalmente incongruente, actuando de manera *ultrapetita*, arrogándose valoración técnica de exclusiva atribución de la AN



9)

Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

e ilegalmente al cambiar datos sustanciales de la Sentencia 214/2018, dispuso la nacionalización de tres vehículos prohibidos de importación, suprimiendo y restringiendo de facto un derecho sustantivo estatal de orden público contenido en la potestad conferida por la Ley de Aduanas.

I.1.2. Derechos supuestamente vulnerados

Denuncian como lesionados los derechos al debido proceso en sus elementos de fundamentación, motivación y congruencia; así como la restricción y supresión de la potestad aduanera, citando al efecto los arts. 115, 180 y 298 num. 4 y 5 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.1.3. Petitorio

Solicitan se conceda la tutela, y se determine la nulidad de la Sentencia 214/2018 y del AS de 25 de marzo de 2019, disponiendo que la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, restituyendo sus derechos emita una nueva Sentencia congruente, debidamente fundamentada y motivada en los hechos técnicos demostrados y el derecho sustentatorio, referido sólo al objeto del litigio de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0600/2017, respecto a la cual asumió conocimiento con la acumulación de los expedientes, considerando la facultad y trabajo técnico de la AN que demostró que el vehículo se encontraba dentro de los alcances prohibitivos del art. 9 inc. f) del DS 2232 y por tanto no puede ser objeto de nacionalización, menos de devolución de acuerdo a los Informes Técnicos AN-GRCGR-CBBCI-I-0671/2019 e Informe Legal AN-GRCGR-CBBCI-IL-515/2019.

I.2. Audiencia y Resolución del Tribunal de garantías

Celebrada la audiencia pública el 29 de agosto de 2019, según consta en acta cursante de fs. 248 a 260 vta., se produjeron los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación y ampliación de la acción

La parte impetrante de tutela ratificó la acción de amparo constitucional interpuesta, y añadió que: **a)** El informe emitido por las autoridades accionadas resulta "irresponsable" al referirse solamente a la Resolución de Recurso Jerárquico "0600" emitida por AGIT que se encuentra en el expediente 271/2017; **b)** Los accionados solamente tenían competencia para emitir fallo sobre ese expediente y no resolver la controversia de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0588/2017 que se encuentra en el expediente judicial 270/2017; por otro lado, la acumulación de la demanda presentada por la AN y la empresa Constructora Compacto S.R.L., estaba referida a los expedientes "271" y "446" que es de la señalada empresa, que se traduce en la controversia de la Resolución "0600/2015" emitida por la AGIT, siendo a los mismos que se refirió el informe de las indicadas autoridades, pero no dijeron de manera deliberada porque emitieron una Sentencia infundada, ilegal, forzada resolviendo en la parte final los expedientes del "Recurso Jerárquico 0599/2017"



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

que está con el número de expediente 265/2017, la cual se encuentra en la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, causa que no se revisó al no estar bajo su competencia; sin embargo, igual mereció una Sentencia, lo que implica la existencia de incongruencia; **c)** No se revisó el expediente "271" que sí se encontraba bajo su competencia, el cual tenía un análisis técnico efectuado tanto por la Dirección de Investigación y Prevención de Robo de Vehículos (DIPROVE) que es la autoridad competente para verificar el número de chasis, determinando la misma que el año de fabricación y ensamblaje es de 2010 de acuerdo a la codificación del décimo dígito y al organismo mundial de estandarización; esa es la prueba que debió revisar y no lo hizo; **d)** El informe omitió hablar del expediente "270" que igualmente contaba con informe pericial técnico, y pese a encontrarse dicho expediente en la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, no fue acumulado al expediente "271", el cual se encuentra con Autos para Sentencia hasta "...el día de hoy..." (sic); **e)** A la pregunta realizada por el Tribunal de garantías, indicó que en el expediente "270" se está impugnando la "Resolución AGIT 588/2017" que es la que se encuentra en la indicada Sala, pero que no cuenta con Sentencia, y es la que no se ha acumulado al expediente "271" que fue el que más bien se acumuló al expedientes "246"; y, **f)** Los expedientes "246" y "271" se acumularon para que se resuelva la controversia sobre la "Resolución 0600" de la AGIT; empero, las otras dos demandas de la AN, la "270" versa sobre la Resolución emitida por la AGIT "588/2017", expediente que igualmente se encuentra en Sala Social Segunda, el cual tampoco fue acumulado al "271", siendo lo más grave que el expediente judicial 265/2017 que impugnaba la Resolución de la AGIT "0599/2017" se encuentra en la **Sala Social Primera de la cual los accionados no conocen y no tienen competencia; sin embargo, de manera incongruente, indebida e ilegal en la Sentencia de manera forzada hicieron mención a las tres; es decir, que el fallo que se emitió en el expediente acumulado en el "271" y "246", refirieron sobre un asunto respecto al cual no tenían competencia.**

1.2.2. Informe de las autoridades accionadas

Carlos Alberto Egúez Añez y Ricardo Tórres Echalar, Magistrados de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, mediante informe escrito firmado solo por el primero de los nombrados, cursante de fs. 129 a 132, manifestaron que: **1)** La Sentencia 214/2018, declaró probada la demanda contenciosa administrativa interpuesta por la empresa Constructora Compacto S.R.L. e improbada la demanda planteada por la Aduana Interior Cochabamba de la AN contra la AGIT, la cual fue emitida en estricto apego a las normas sobre la materia en las que se funda, considerando que la AGIT al pronunciar la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0600/2017, aplicó de manera correcta las normas legales en vigencia; **2)** De la lectura de la mencionada Sentencia se constata que se dio respuesta a todos los puntos reclamados en la demanda contenciosa administrativa conforme a la argumentación expuesta; por otro lado, cuenta con la debida motivación, fundamentación y congruencia que debe contener toda resolución emitida por un órgano



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

jurisdiccional; **3)** Los argumentos invocados carecen de veracidad y no tienen ningún asidero legal ni decantan en la violación o vulneración de derecho o garantía constitucional; y, **4)** El art. 33 del, Código Procesal Constitucional, (CPCo) establece que la acción de amparo constitucional debe efectuar una exposición clara de los hechos, identificar los derechos y garantías para restablecer los mismos; y, de la lectura del memorial de la acción se advierte que la entidad peticionante de tutela se encuentra disconforme con la resolución emitida, pretendiendo que el Tribunal de garantías ingrese a la valoración de la legalidad ordinaria, cuando la presente acción no es un medio de impugnación por el que sea factible revisar la valoración de la prueba o la aplicación de la norma; puesto que, dicha labor le corresponde únicamente a la jurisdicción ordinaria, debiendo en consecuencia denegarse la tutela solicitada.

1.2.3. Intervención de los terceros interesados

Bernardo Quiroga Claure, en calidad de apoderado de la empresa Constructora Compacto S.R.L., a través de informe escrito, cursante de fs. 109 a 113 vta., y en audiencia a través de su abogado, alegó que: **i)** De la lectura de la acción de amparo constitucional se advierte la inexistencia de una individualización clara de cómo se vulneró el derecho al debido proceso en sus vertientes de congruencia, fundamentación y motivación; puesto que, en la demanda contenciosa administrativa se solicita la nulidad de las Resoluciones de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0599/2017, AGIT-RJ 0588/2017 y AGIT-RJ 0600/2017 y la devolución de tres camiones, la misma que fue contestada por la AN, ahora accionante, haciendo mención a dichos motorizados y no a dos como falsamente indican en el amparo; por lo que, sus fundamentos carecen de veracidad; **ii)** Se dispuso la acumulación de los procesos signados con los números 246/2017 y 271/2018, con el fin de que no se emitan resoluciones contrarias; con relación al caso signado con el número 265/2017-CA, al encontrarse radicada en la Sala Social Primera del Tribunal Supremo de Justicia por Resolución de 9 de agosto de 2018 se ordenó su acumulación del expediente "271", pidiéndose posteriormente la acumulación a dicho proceso del expediente "270", aclarando que mediante decreto de 1 de marzo de 2018, se mutó el decreto de admisión de 15 de febrero del mismo año; por lo que, en mérito al principio de congruencia, la Sentencia y Auto Supremo base de la presente acción debía resolver estos puntos, como correctamente resolvió, siendo falso que de que el Tribunal Supremo de Justicia falló de manera *ultrapetita*; **iii)** Si bien, la Sentencia 214/2018 consignó los datos de los vehículos con número de motor y chasis "xxxx" y declaró probada la demanda contenciosa administrativa expediente 246/2016 interpuesta por la empresa Constructora Compacto S.R.L., dejando en consecuencia nula y sin efecto las Resoluciones de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0599/2017, AGIT-RJ 0588/2017 y la AGIT/RJ 0600/2017, declarando la inexistencia de contrabando contravencional por tratarse de vehículos con modelo del año 2011; sin embargo, ante la solicitud de enmienda y complementación, se emitió el AS de 25 de marzo de 2019, a través del cual se corrigió un error material de la referida Sentencia, indicando que se lesionó el derecho al debido proceso en su elemento de fundamentación y valoración de la prueba, estableciendo la inexistencia de contrabando contravencional, disponiendo que la Administración



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

Aduanera proceda a la nacionalización de los tres vehículos y la devolución de la mercancía a la empresa demandante al tercero día de su legal notificación; y, en cuanto a la solicitud de complementación y enmienda interpuesta por la Gerencia Regional Cochabamba de la AN, declaró no ha lugar la misma, al haber sido presentada dicha pretensión fuera de plazo; **iv)** La Sentencia como el Auto Supremo observados se encuentran debidamente fundamentados y motivados, al realizar un análisis, concluyendo que en el caso concreto la instancia jerárquica no cumplió con la exigencia motivacional al no pronunciarse sobre la prueba documental que pruebe el año del modelo como 2011 sobre la base de la partida arancelaria aplicable, incumpliendo lo dispuesto en el art. 81 del CTB; por lo que, todo lo analizado dentro del proceso contravencional de contrabando y la Resolución Jerárquica impugnada carecen de una debida compulsión y valoración de la prueba documental que garantice un debido proceso sancionador al no haberse pronunciado en el fondo sobre la individualización de los hechos, las pruebas ofrecidas, la calificación legal de la conducta y la sanción correspondiente en concordancia con el grado de participación y la actuación del presunto hecho acusado como contrabando contravencional, que indique los razonamientos que indujo a la autoridad demandada a tomar la decisión; de acuerdo a lo señalado, la resolución como el Auto Supremo de complementación demuestran que no existe incongruencia ni mala fundamentación, aclarándose que dentro del indicado proceso se demostró mediante peritaje, como con los correspondientes informes, que el año de los vehículos era el 2011 y no así como erróneamente pretende se considere el año 2010, lo cual fue debidamente considerado, valorado y analizado por la Sentencia, dando como resultado una resolución justa, legal y en base al principio de verdad material; **v)** Se demostró que los vehículos eran modelo 2011 y que la fecha de fabricación es distinta al modelo del vehículo y para efectos del cómputo de la prohibición de importación de cuatro años prevista en el art. 9 inc. f) del DS 2232, debe tenerse presente el DS 28963 de 6 de diciembre de 2006, que en su art. 3 incorpora las definiciones técnicas aplicables a la importación de vehículos, que en su inc. u) indica en lo pertinente, que el año de fabricación no necesariamente corresponde al año del modelo; asimismo, el inc. y) manifiesta que en el caso de los vehículos nuevos cuyo año de modelo corresponde al mismo año o año posterior al de su importación para el consumo, en base al principio de favorabilidad debe considerarse el año del modelo y no así el año de fabricación; y la prueba producida establece que la fabricación data de la gestión 2010; empero, el modelo del vehículo es de 2011, por lo que el motorizado no se encuentra dentro de la prohibición de importación prevista en el inc. f) del art. 9 del DS 2232, debiendo aclararse que el proveedor es del país donde se compró el camión y no del país donde se lo fabricó, debiendo certificar el año correspondiente la empresa brasilera; **vi)** Los tres vehículos importados fueron fabricados en la gestión 2010, contándose en la prueba presentada la factura electrónica de antecedente administrativo de 30 de noviembre de 2010, emitida por la empresa "VOLVO COMMERCIAL VEHICLES AND CONTRUCCION EQUIPMENT SOUTH CONE SPA" de Santiago de Chile, el cual identifica el año 2011 como modelo del vehículo, hecho corroborado por la AN; además, el proveedor de la mercancía certificó y estableció que el modelo del vehículo era de la gestión 2011, demostrándose con prueba literal presentada, aceptada y valorada por la misma Aduana e incorporada al proceso



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

contencioso tributario, lo que lleva a la aplicación de las Definiciones Técnicas previstas en el art. 3 del DS 28963 a fin de ver la pertinencia o no de emplear la prohibición de importación prevista en el ya señalado inc. f) del art. 9 del DS 2232; y, **vii)** Al momento que se emitió el Auto Supremo fueron a pedir a la entidad aduanera los requisitos y la forma para el cumplimiento de la señalada Sentencia, ante lo cual se les solicitó que presentaran una carta a efecto de consignar una hoja de ruta, debido a que no podía dicha administración obrar de manera unilateral; y, dando respuesta les indicaron que sí darían cumplimiento; sin embargo, posteriormente les manifestaron que la Aduana vería cómo entregar los vehículos; no obstante, fueron dilatando ese cumplimiento.

Por su parte, Daney David Valdivia Coria, Director Ejecutivo a.i. de la AGIT, representado legalmente por Ancira Arancibia Guzmán, por informe escrito, cursante de fs. 150 a 169, y en audiencia a través de sus abogados, indicó que: **a)** Al haberse detectado vicios de nulidad en la emisión del Acta de Intervención Contravencional, correspondía que la Administración Aduanera sanee el acto anulado; por lo que, la AGIT no podía ingresar al análisis de fondo y dejar sin efecto la sanción como pretende el sujeto pasivo; **b)** El Acta de Intervención Contravencional CBBCI-C-0114/2016 de 19 de abril se encuentra viciada de nulidad, al ser la fundamentación un elemento esencial de la misma; además, deja en claro que la AGIT es una instancia técnica que se posiciona entre la Administración Tributaria y el contribuyente, cuyo fin es el de garantizar la seguridad jurídica, ofrece justicia tributaria gratuita, especializada y oportuna, persigue la justicia tributaria para el vivir bien, no es una entidad que tiene como objetivo la recaudación impositiva, sino que vela por el cumplimiento de las leyes protegiendo al Estado de los ciudadanos que no pagan impuestos y a éstos de los abusos de las entidades que cobran los mismos; **c)** La Resolución de Recurso Jerárquico concluyó que un acto es anulable cuando carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados; y, en el caso al haberse evidenciado la ausencia de una debida fundamentación en el Acta de Intervención, dicho acto administrativo no alcanza su fin, provocando indefensión en el sujeto pasivo y la consiguiente vulneración de lo previsto en los arts. 115.II y 117.I de la CPE y 68.6 del CTB; **d)** Conforme dispuso la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0600/2017, esa instancia únicamente revisó la forma; toda vez que, la Administración Aduanera en su recurso jerárquico pidió mantener firme y subsistente la Resolución Sancionatoria CBBCI-RC-1136/2016, impugnada por la empresa Constructora Compacto S.R.L con el argumento de que los actos emitidos contaban con la debida fundamentación y con el fin de evitar nulidades, correspondía el análisis de forma, solamente para verificar la existencia de omisiones en las que hubiera incurrido la señalada administración aduanera en la motivación del acto impugnado; **e)** Si la instancia administrativa recursiva no se pronunció sobre el fondo de la problemática jurídico tributaria, el Tribunal Supremo de Justicia por congruencia, no podía ejercer control jurisdiccional de aspectos que nunca fueron resueltos en dicha sede; y, si bien el demandante indicó como pretensión que se revise el fondo de la problemática jurídica del caso en cuestión, conlleva a señalar la incongruencia, como si la instancia jerárquica hubiera revisado todas las cuestiones de fondo



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

planteadas, omitiéndose mencionar que la AGIT durante el proceso de impugnación en vía administrativa no ingresó a revisar aspectos de fondo al evidenciar actuaciones y actos administrativos que adolecen de requisitos fundamentales que hicieron a la nulidad de obrados, pudiendo los Magistrados accionados una vez que se subsanen los vicios de nulidad ingresar al fondo en aplicación del principio de congruencia, debido proceso y el derecho a la defensa; y, **f)** La Sentencia 10 de 1 de marzo de 2018, emitida por la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, indicó que dicha instancia en virtud del principio de congruencia, se encuentra imposibilitada de ingresar a considerar elementos que no fueron resueltos por la autoridad demandada, menos deliberar en el fondo sobre la base de una resolución jerárquica anulatoria de obrados respecto a la falta de fundamentación y motivación, refiriendo además que esa instancia sólo examinó los actos procesales realizados en sede administrativa y no ingresó a resolver el objeto de la controversia planteada, limitándose en consideración de la normativa adjetiva a revisar el proceso y al advertir error en su sustanciación se emitió resolución anulatoria de obrados; por lo que, la Resolución Jerárquica en base al recurso jerárquico interpuesto solamente revisó aspectos de forma; concluyendo que fueron evidentes los vicios de nulidad, siendo la consecuencia lógica que el Tribunal revisorio del órgano judicial únicamente pueda ver dichos aspectos de forma; por tanto, las actuaciones y decisiones adoptadas deben encontrarse enmarcadas también en los propios precedentes del mismo Tribunal Supremo de Justicia, con el fin de no vulnerar derechos y garantías de las partes.

I.2.4. Resolución

La Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, por Resolución 143/2019 de 30 de agosto, cursante de fs. 261 a 267 vta., **denegó** la tutela impetrada, con los siguientes fundamentos: **1)** El expediente de la demanda 246/2017, fue presentado por la empresa Constructora Compacto S.R.L., el 13 de julio de 2017, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0600/2017, que fue admitida el 15 de febrero de 2018, ante lo cual dicha empresa indicó que estando aceptada la demanda hizo conocer que las resoluciones que se estarían cuestionando en el proceso contencioso administrativo serían las Resoluciones de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0599/2017, AGIT-RJ 0588/2017 y AGIT-RJ 0600/2017, siendo la base de la demanda y a fin de evitar futuras nulidades solicitó la mutación del decreto en sentido de que se corra traslado sobre las Resoluciones Jerárquicas para que la AGIT como tercero interesado asuma defensa; así por providencia de 1 de marzo de 2018, se dispuso la mutación del decreto de admisión de 15 de febrero de igual año, no habiendo merecido pronunciamiento respecto a la interposición de recurso alguno en contra de esa decisión, asumiendo la misma con la contestación a la demanda en base a esa modificación; **2)** La Gerencia Regional Cochabamba de la AN, el 11 de abril de 2018, contestó la demanda contenciosa administrativa con relación a las tres Resoluciones Jerárquicas, las mismas que ahora se cuestionan, indicando que conforme se evidencia de los argumentos de la demanda las Resoluciones de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0599/2017, AGIT-RJ 0588/2017 y AGIT-RJ 0600/2017, bajo argumentos totalmente idénticos confirmaron las Resoluciones de alzada; **3)** Mediante Auto de



01

Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

5 de septiembre de 2018, se procedió a la acumulación de los expedientes "246" y "271", habiéndose igualmente pedido por la empresa constructora la acumulación del expediente "270", mereciendo dicha solicitud el decreto de "...estese al Auto de 5 de septiembre de 2018..." (sic), constituyendo el actuado en el cual se dispuso la acumulación de los procesos; **4)** No obstante, la parte impetrante de tutela indicó que no se habrían acumulado los procesos, tal el caso del expediente 270/2017; por lo que no podía pronunciarse en sentencia sobre ese expediente, más aún si el mismo se encontraba con proveído de autos para sentencia en la misma Sala, resultando ello una incongruencia; al respecto cabe señalar que la demanda es la que fija el límite de la competencia de las autoridades, debiendo existir una congruencia a momento de pronunciarse en cuanto a lo pedido y lo resuelto, dejando establecido que la mutación otorgó el campo de acción de pronunciamiento de las autoridades hoy accionadas habiendo emitido la sentencia, ahora cuestionada que declaró probada la demanda contenciosa administrativa y en consecuencia nulas y sin efecto las Resoluciones de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0599/2017, AGIT-RJ 0588/2017 y AGIT-RJ 0600/2017; **5)** De acuerdo a lo señalado no es evidente la incongruencia acusada por la parte peticionante de tutela, al haberse contestado a la demanda con el decreto de admisión de 15 de febrero de 2018, modificado; **6)** En cuanto a la vulneración del debido proceso en su vertiente de supresión y restricción a la potestad aduanera para el caso concreto, denunciado como vulnerado por la parte accionante, indicando que el Tribunal Supremo de Justicia a través de la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda, habría excedido sus facultades y quitado atribuciones a la AN; toda decisión del referido Tribunal emerge de sus propias competencias, de lo que resulta imperativo su cumplimiento; **7)** Sobre el tema de la motivación y fundamentación acusada igualmente por la parte impetrante de tutela, para realizar análisis de lo denunciado es de rigor efectuar la misma en base a la interpretación de la legalidad ordinaria; criterio asumido en la SCP 0340/2016-S2 de 8 de abril, que entiende que en caso que se impugnen resoluciones judiciales denunciando falta de fundamentación, motivación y congruencia de un fallo en cuyo contenido se acusa errónea interpretación o aplicación de la legalidad ordinaria, valoración de la prueba, la jurisdicción constitucional se verá impedida de ingresar a analizar el fondo de la problemática, por cuanto si la parte peticionante de tutela no cumple con la carga argumentativa y los presupuestos de la doctrina de las auto restricciones para que se revise la labor de la justicia ordinaria, menos podrá emitir pronunciamiento cuando de aquellas causas emane una decisión, cuya fundamentación y motivación incongruente se reclama, debiendo para ello cumplir con las reglas y subreglas establecidas por la doctrina de las auto restricciones, señalando qué prueba concretamente fue valorada apartándose de los márgenes legales de razonabilidad y equidad previsibles para decidir o cuáles no fueron recibidas o habiendo sido, no fueron compulsadas; además, indicando en qué medida en lo conducente, dicha valoración cuestionada de irresponsable e inequitativa o que no llegó a practicarse; no obstante, de haber sido oportunamente solicitada tiene incidencia en la resolución final, debiendo conforme a las sub reglas explicar por qué la labor interpretativa impugnada resulta insuficientemente motivada, arbitraria, incongruente, absurda e ilógica, identificando en su caso las reglas de interpretación omitidas; asimismo, precisar los derechos y garantías constitucionales que fueron



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

lesionados por la interpretación; y, finalmente indicar el nexo de causalidad entre la ausencia de motivación arbitraria u otra situación absurda; **8)** Con relación a lo señalado por la parte accionante de haberse elaborado estudios con criterio técnico, informes periciales que establecieron que se efectuó la importación de vehículos con data del 2010, razón por la cual no podían nacionalizar los mismos, existiendo una deficiente valoración de la prueba, que no fue explicada ni fundamentada por las autoridades accionadas, realizando una interpretación incorrecta de las normas con relación a esas pruebas; se evidencia que no se cumplió con las exigencias de la doctrina de las auto restricciones; no siendo posible -como ya se señaló- efectuar ese análisis de interpretación de la legalidad ordinaria porque no se han cumplido con las sub reglas; debiéndose tener en cuenta que por mandato del art. 203 constitucional, las sentencias constitucionales son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, lo que deviene en impedimento para hacerlo, debiendo primar la independencia y autonomía de los jueces de instancia que han efectuado la valoración de las pruebas y la interpretación de normas referidas al tema de importación de vehículos a Bolivia; y, **9)** Finalmente, en cuanto a la relevancia constitucional, en el hipotético caso de emitirse una resolución con una eventual concesión de tutela, conforme a la jurisprudencia glosada y los fundamentos expuestos en la presente resolución, el resultado esperado será el mismo, consignándose únicamente una explicación de la existencia o no de la reclamada incongruencia, máxime si la sentencia confutada, responde en su procedimiento a márgenes delimitados en la admisión de la demanda contenciosa administrativa que fue modificada mediante providencia de 1 de marzo de 2018.

I.3. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

En mérito a la emergencia sanitaria dispuesta a nivel nacional, por Acuerdo Jurisdiccional TCP-SP-003/2020 de 18 de marzo, se dispuso la suspensión de plazos procesales de las causas que se encuentran en trámite y pendientes de resolución; siendo reanudadas por Acuerdo Jurisdiccional TCP-SP-007/2020 de 15 de junio de 2020, a partir del 9 de julio del mismo año; por lo que, la presente Sentencia es emitida dentro del plazo establecido.

II. CONCLUSIONES

De la revisión de los antecedentes que cursan en el expediente se establece lo siguiente:

II.1. Mediante Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0600/2017 de 15 de mayo, el Director Ejecutivo de la AGIT confirmó la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0112/2017 de 3 de marzo, emitida por la ARIT Cochabamba dentro del recurso de alzada interpuesto por la empresa Constructora Compacto S.R.L. contra la Administración de Aduana Interior Cochabamba de la AN, y en consecuencia anuló obrados con reposición hasta el vicio más antiguo, es decir hasta el Acta de Intervención Contravencional CBBCI-C-0114/2016 de 19 de abril, debiendo la Administración Aduanera emitir un acto que contemple una debida fundamentación que sustente la emisión de la Resolución Sancionatoria, de acuerdo a lo previsto a los arts. 28



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

inc. e) de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA) y 31 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo (RLPA) -DS 27113 de 23 de junio de 2003-, todo de conformidad a lo previsto en el art. 212.I inc. b) del CTB (fs. 136 a 149 vta.).

- II.2.** Por memorial presentado el 11 de abril de 2018, Jeaneth Chirinos Chao, Abogada Regional dependiente de la Gerencia Regional Cochabamba de la AN, contestó la demanda contenciosa administrativa seguida por la empresa Constructora Compacto S.R.L. representada por Carlos Felsi Quiroga Prudencio contra la AGIT, impugnando las Resoluciones de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0588/2017, AGIT-RJ 0599/2017 y AGIT-RJ 0600/2017 todas de 15 de mayo, indicando que: **i)** Sustanciado el procedimiento administrativo, se emitieron las Resoluciones Sancionatorias que declararon probado el contrabando contravencional atribuido a la empresa Constructora Compacto S.R.L. y se determinó la disposición de la mercancía conforme a normativa aduanera; **ii)** Sometida a acción recursiva, la ARIT Cochabamba, emitió las Resoluciones de alzada que resolvieron la anulación de las Resoluciones Sancionatorias por encontrarse erróneamente tipificada la conducta; y, en cumplimiento a la instrucción de alzada, se emitieron nuevas Resoluciones Sancionatorias, declarándose probado el contrabando contravencional atribuido a la citada empresa por importación de vehículo prohibido por norma, tipificando la conducta en el art. 181 inc. f) del CTB; **iii)** Sometidas nuevamente a impugnación, la ARIT Cochabamba emitió Resoluciones de alzada que anularon las Resoluciones Sancionatorias hasta las Actas de Intervención Contravencional, con el argumento que la Administración Aduanera no fundamentó con relación a la clasificación arancelaria del vehículo, constituido como requisito imprescindible según el inc. f) del art. 9 del DS 2232 para establecer la prohibición o restricción de la importación, y con dicha omisión se habría vulnerado el debido proceso en su vertiente de motivación y el derecho a la defensa del sujeto pasivo; **iv)** La AGIT emitió las Resoluciones jerárquicas confirmando las Resoluciones de alzada y anulando obrados una vez más hasta las Actas de Intervención, con el argumento de que no se fundamentó, detalló o explicó qué conducta del art. 9 del DS 2232 omitió el sujeto pasivo; sin embargo, indicando que se transcribió la normativa aplicable al caso sin relacionarla con los hechos; **v)** Las Resoluciones de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0588/2017, AGIT-RJ 0599/2017 y AGIT-RJ 0600/2017, con argumentos idénticos confirmaron las Resoluciones del alzada emitidas por la ARIT Cochabamba, que dispusieron la nulidad de obrados del proceso administrativo aduanero impugnado por el sujeto pasivo; es decir, hasta las Actas de Intervención Contravencional, con el argumento que dichas Actas no habrían detallado, explicado o fundamentado qué conducta omitió el sujeto pasivo para que el vehículo se encuentre prohibido de importación y que estas conductas sean calificadas como contrabando contravencional; asimismo, señaló que, la Administración Aduanera sólo transcribió la normativa que consideró aplicable al caso sin relacionarla con los hechos, lo que impidió que el sujeto pasivo pueda tener conocimiento de los motivos por los que su conducta fue calificada como



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

contrabando contravencional; además, que el fundamento utilizado por la AN en sentido que el mismo cometió contrabando debido a que internó a territorio nacional vehículos prohibidos por el DS 2232, no estaría demostrado con hechos y fundamentos de derecho incumpliendo el art. 96.II del CTB; **vi)** La AN al haber verificado que dichas Resoluciones de la AGIT no resolvieron el fondo del problema, también hicieron uso de la demanda contenciosa administrativa en forma particular contra cada una de las Resoluciones, encontrándose ante el Tribunal Supremo de Justicia para sustanciarse la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0588/2017 asignado con número de expediente 270/2017 en la Sala Segunda, la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0599/2017 con el expediente 265/2017-CA en la Sala Primera y la Resolución de Recurso Jerárquico "AGIT-RJ 0588/2017" (sic) con número de expediente "271/2017" en la Sala Segunda, situación por la que piden que ese alto Tribunal de control jurisdiccional revoque y deje sin efecto las Resoluciones de recurso Jerárquico AGIT-RJ 0588/2017, AGIT-RJ 0599/2017 y AGIT-RJ 0600/2017, por cuanto la AGIT y la ARIT Cochabamba no aplicaron un entendimiento sujeto a derecho en la fundamentación; **vii)** No se puede ofrecer al sujeto pasivo otra explicación, si la conducta demostrada en la internación de vehículos que se ubican en las Partidas Arancelarias 87.02 y 87.04 (por antigüedad) están alcanzadas por el art. 9 inc. f) del DS 2232 y por ende subsumidos al art. 181 inc. f) del CTB, lo cual se encontraría descrito y sustentado en el tenor íntegro de las Actas de Intervención y las Resoluciones Sancionatorias; **viii)** Lo único que realizó en su potestad fue verificar un hecho y contrastarlo con el derecho, levantar el Acta de Intervención Contravencional, conceder al sujeto pasivo el término previsto por ley para formular sus descargos dentro de un debido proceso y al establecer técnicamente que los descargos no desvirtúan la previsión normativa, emitió la Resolución Sancionatoria correspondiente, todo fundado en norma positiva; **ix)** La AGIT y la ARIT Cochabamba sugirieron que la AN habría impedido al prenombrado conocer los cargos atribuidos violentando con ello su derecho a la defensa, lo cual no es evidente; puesto que, todos los actos administrativos se realizaron con la más amplia comunicación procesal para que pueda ejercer su derecho a la defensa, definiendo y calificando la conducta como emergencia de un trabajo técnico-legal sobre el cual se formó plena convicción del hecho configurado como contrario a las previsiones del DS 2232, la evaluación estuvo a cargo de personal técnico especializado, sobre cuya base la Autoridad Administrativa en uso de su competencia definió declarar la consumación del ilícito; **x)** Solicitan al Tribunal Supremo de Justicia que se revise el argumento desestimatorio que utiliza la AGIT y la ARIT Cochabamba para no ingresar al examen de fondo del problema; ya que es la tercera oportunidad en la que las instancias de impugnación administrativa anulan obrados por cuestiones de forma, lo cual derivó a que el sujeto pasivo solicite que las autoridades dirimitorias del sistema regulatorio-administrativo fallen sobre el fondo del problema bajo sus propios argumentos; por lo que, la posición asumida por dichas instancias que no resuelven la controversia bajo el principio de búsqueda de la verdad



REPUBLICA BOLIVIANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL DE BOLIVIA
01

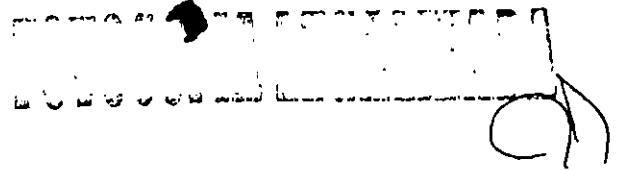
Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

material y en forma sistemática sin tomar en cuenta la teoría de los actos consentidos por parte del sujeto pasivo y del ejercicio de la potestad aduanera como derecho subjetivo público de orden estatal de parte de la AN, dilatan la ejecución administrativa y enervan la facultad aduanera de hacer cumplir la ley, constituyendo sus fallos en lesivos al interés legítimo del Estado Boliviano, evidenciándose una errónea interpretación de las normas sustantivas y procesales en las Resoluciones de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0588/2017, AGIT-RJ 0599/2017 y AGIT-RJ 0600/2017 que conllevaron una vez más a la anulación de los actos administrativos de la AN, ante lo cual piden que se revoquen las Resoluciones señaladas y se confirmen las Resoluciones Sancionatorias emitidas por la AN en uso de sus facultades y potestades conferidas por ley; y, **xi**) Finalmente con relación al petitorio de la empresa Constructora Compacto S.R.L., los supuestos agravios que fueron desarrollados como argumento no conciben con los hechos ni el derecho que la AN ha establecido en las Resoluciones Sancionatorias; por lo que, su petitorio en sentido que el Tribunal declare la inexistencia del contrabando contravencional, no tiene asidero sustentatorio; indicando igualmente que habiendo identidad de sujeto, objeto y causa se acumulen los expedientes al presente proceso o en su caso se disponga que el demandante individualice sus pretensiones acumulando a cada uno de los procesos que ya se encuentran en curso, más aun si dos de ellos ya fueron contestados, todo ello bajo el principio de economía procesal (fs. 1 a 4 vta.).

II.3. La empresa Constructora Compacto SRL solicitó a la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, la acumulación de causas (fs. 5 y vta.).

II.3.1. Mediante AS de 5 de septiembre de 2018 dentro del expediente 246/2017, la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa **Segunda** del Tribunal Supremo de Justicia, dispuso la acumulación de los expedientes signados con los números 246/2017 y 271/2017, ordenando que cuando corresponda el turno, dichas causas sean sorteadas conjuntamente a efectos de emitir una sola sentencia (fs. 7 y vta.).

II.4. 246/2016 interpuesta por Carlos Felsi Quiroga Prudencio en representación legal de la empresa Constructora Compacto S.R.L., disponiendo se dejen La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, emitió la Sentencia **214/2018 de 18 de diciembre**, a través de la cual declaró **PROBADA** la demanda contencioso administrativa del expediente nulas y sin efecto las Resoluciones de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0599/2017, AGIT-RJ 0588/2017 y la AGIT-RJ 0600/2017, declarando la inexistencia de contrabando contravencional por tratarse de vehículo modelo 2011, disponiendo la inmediata devolución de la mercancía comisada a tercero día de su legal notificación con la Sentencia, e **IMPROBADA** la demanda del expediente 271/2016, planteada por Boris



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

Emilio Guzmán Arze, Administrador de la Aduana Interior Cochabamba de la AN (fs. 12 a 23 vta.).

II.5. Por memorial presentado el 19 de marzo de 2019, la Gerencia Regional Cochabamba de la AN solicitó complementación y enmienda de la Sentencia 214/2018, indicando que no respondería a los hechos demandados (fs. 25 y vta.); por su parte, la empresa constructora, ahora tercera interesada a través de su representado, mediante memorial de 15 de marzo de 2019, igualmente pidió enmienda y complementación (fs. 26 y 27).

II.5.1. A través del AS de 25 de marzo de 2019, la Sala accionada, enmendó el error material de la Sentencia 214/2018, indicando que lo correcto sería: "... *al no haberse obrado de esa manera, se lesionó el derecho al debido proceso en sus elementos de fundamentación y valoración de la prueba, por lo que corresponde emitir pronunciamiento de fondo, disponiendo la inexistencia de contrabando contravencional en el presente caso y disponer que la Administración Aduanera proceda a la inmediata nacionalización de la mercancía (1.- vehículo marca Volvo, tipo FM13, subtipo 440, uso especial N/D, con número de chasis 93KAS02DOAE765903, número de motor D13834921A1E. 2.- vehículo Marca Volvo, tipo FM13, subtipo 440, uso especial N/D, con número de chasis 93KAS02GXAE763747, número de motor D13832868A1E. 3.- vehículo marca Volvo, tipo FM13, subtipo 440, uso especial N/D, con número de chasis 93KAS02D5AE763841, número de motor D13832941A1E) y la devolución de la mercancía a la empresa demandante a tercero día de su legal notificación con la presente sentencia*"(sic[fs. 29 a 31]).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

La parte impetrante de tutela denuncia la vulneración de los derechos al debido proceso en sus elementos de fundamentación, motivación y congruencia, así como la restricción y supresión de la potestad aduanera, de la entidad a la que representan, señalando que las autoridades accionadas a momento de resolver la demanda contenciosa administrativa emitieron Sentencia declarando probada la demanda en favor del ahora tercero interesado e improbadamente la planteada por la AN; asimismo, a través de un pronunciamiento de fondo declararon la inexistencia de contrabando contravencional, la nacionalización de vehículos prohibidos de importación; y, dispusieron la devolución de la mercancía comisada sin una base ni fundamentación técnica, arrogándose atribuciones técnicas de la AN que es la única entidad que tiene facultades específicas en la importación de bienes; además, sin tomar en cuenta que dicha mercancía ni siquiera se hallaba nacionalizada.

En ese sentido, corresponde en revisión, analizar si los argumentos son evidentes a fin de conceder o denegar la tutela solicitada.



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

III.1. Revisión de la actividad jurisdiccional de otros tribunales. Jurisprudencia reiterada

Al respecto, la SCP 1461/2013 de 19 de agosto, indicó que: «(...), *la línea jurisprudencial relativa a la revisión de la actividad de otros tribunales por parte de la justicia constitucional ha avanzado en términos evolutivos hasta consolidar la noción que la interpretación de la legalidad infra constitucional le corresponde a los tribunales de justicia y no a la justicia constitucional; empero, ante la existencia de violación de derechos y garantías previstos en la Constitución, excepcionalmente la justicia constitucional puede ingresar a valorar la actividad desarrollada en miras a brindar una tutela constitucional, y finalmente que es al accionante el que debe precisar los derechos invocados a efectos de lograr una tutela constitucional, sin que ello implique someterse estrictamente a los cánones desarrollados por las SSCC 0718/2005-R, 0085/2006-R y 0194/2011-R.*

*De lo referido, se deben precisar tres elementos de suma importancia: a) Las autoridades de los otros sistemas de justicia (civil, penal, familiar, agroambiental, administrativa, etc.) en realidad ejercen al igual que la justicia constitucional una actividad hermenéutica que parte de la Constitución e irradia a todo el ordenamiento jurídico; por ello, a la luz del Estado Constitucional de Derecho no es válido hablar de "legalidad ordinaria", pues todos los órganos de justicia se encuentran sometidos a la Constitución y su labor interpretativa parte de ésta; b) La noción de "reglas admitidas por el Derecho", rescatando una posición teórica decimonónica no agota las posibilidades hermético - argumentativas de las autoridades judiciales, (...); c) **La revisión de la actividad interpretativa que realizan otras jurisdicciones que involucra el análisis de la motivación, congruencia, adecuada valoración de los hechos (valoración de la prueba) y adecuada valoración del Derecho (interpretación de las normas), no es la labor propia de la justicia constitucional; empero, es insoslayable que las autoridades jurisdiccionales no se encuentran habilitadas a vulnerar derechos fundamentales, y en esa dimensión esta jurisdicción constitucional se encuentra habilitada a vigilar que en todo fallo, providencia o decisión judicial que las autoridades judiciales se sometan a la Constitución; y, d) Para que la jurisdicción constitucional analice la actividad interpretativa realizada por los tribunales de justicia, los accionantes deben hacer una precisa relación de vinculación entre los derechos fundamentales invocados y la actividad interpretativa - argumentativa desarrollada por la autoridad judicial. Demostrando ante esta justicia constitucional que se abre su competencia en miras a revisar un actuado jurisdiccional, sin que ello involucre que la instancia constitucional asuma un rol casacional, impugnatorio o supletorio de la actividad de los jueces. En ese sentido, no es exigible la argumentación *numerus clausus* en las demandas de***



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

amparo constitucional, sino una precisa presentación por parte de los accionantes que muestre a la justicia constitucional de por qué la interpretación desarrollada por las autoridades, vulnera derechos y garantías previstos por la Constitución, a saber en tres dimensiones distintas: 1) Por vulneración del derecho a un Resolución congruente y motivada que afecta materialmente al derecho al debido proceso y a los derechos fundamentales que se comprometen en función de tal determinación; 2) Por una valoración probatoria que se aparta de los marcos de razonabilidad y equidad; y, 3) Por una incorrecta aplicación del ordenamiento jurídico, que más allá de las implicancias dentro del proceso judicial o administrativo lesiona derechos y garantías constitucionales» (las negrillas nos pertenecen).

III.2. Sobre el debido proceso y su configuración

La SCP 1401/2015-S2 de 23 de diciembre, haciendo mención a la SCP 1330/2012 de 19 de septiembre, indicó que: *«El derecho al debido proceso, es de aplicación inmediata, vincula a las autoridades judiciales o administrativas y constituye una garantía de legalidad procesal previsto por el constituyente, para proteger derechos a la tutela judicial efectiva, a la garantía de certeza e intangibilidad de resoluciones judiciales a la debida fundamentación de las resoluciones judiciales, a una justicia en igualdad de condiciones y oportunidades, a la defensa, al principio de la seguridad jurídica, entre otros; hace al cumplimiento del conjunto de condiciones y requisitos en el trámite de los procesos observando procedimientos, como la SC 0160/2010-R de 17 de mayo, que precisa: "El debido proceso, está reconocido constitucionalmente como derecho y garantía jurisdiccional a la vez, por los arts. 115.II y 117.I de la Constitución Política del Estado (...), y como derecho humano por los arts. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y ya fue desarrollado y entendido por este Tribunal como el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo, en el que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar; es decir, comprende el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar esos derechos reconocidos por la Constitución Política del Estado así como los Convenios y Tratados Internacionales"».*

Asimismo, de acuerdo al contenido del art. 178.I de la CPE, el debido proceso se constituye también en un principio que rige a la administración de justicia ordinaria; en tal sentido, deberá concebirse como un ideal orientador en la estructuración del órgano Judicial respecto a sus competencias y al establecimiento de procedimientos que aseguren, entre otras cosas, el ejercicio del derecho a la defensa; sin embargo no podemos



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

apartarnos de su verdadera esencia que se trasunta en la obligatoriedad impuesta a los administradores de justicia de asegurar y garantizar la emisión de decisiones correctas, razonables e imparciales que, enmarcadas dentro de los cánones legales, materialicen el mayor fin del Estado: Construir una sociedad justa y armoniosa para vivir bien (arts. 8.II y 9.I CPE).

(...)

Se reconoce al debido proceso como derecho fundamental, porque se halla destinado para proteger al ciudadano de los posibles abusos de las autoridades, originado no sólo en actuaciones u omisiones procesales, sino también en las decisiones que adopten a través de las distintas resoluciones dictadas para dirimir situaciones jurídicas o administrativas y que afecten derechos fundamentales, constituyéndose en el instrumento de sujeción a las reglas establecidas por el ordenamiento jurídico.

*Del mismo modo y de acuerdo al contenido del art. 178.I de la CPE, el debido proceso se constituye también en un principio que rige a la administración de justicia ordinaria; en tal sentido, deberá concebirse como un ideal orientador en la estructuración del órgano Judicial respecto a sus competencias y al establecimiento de procedimientos que aseguren, entre otras cosas, el ejercicio del derecho a la defensa; sin embargo no podemos apartarnos de su verdadera esencia que se trasunta en la **obligatoriedad impuesta a los administradores de justicia de asegurar y garantizar la emisión de decisiones correctas, razonables e imparciales que, enmarcadas dentro de los cánones legales, materialicen el mayor fin del Estado: Construir una sociedad justa y armoniosa para vivir bien (arts. 8.II y 9.I CPE).***

En su dimensión de garantía jurisdiccional, se le atribuye la particularidad de constituirse en un medio de protección de otros derechos fundamentales que se encuentran contenidos en su núcleo, como elementos del debido proceso, entre ellos, la motivación de las resoluciones, la defensa, la pertinencia, la congruencia, la facultad de recurrir, entre otros, y que se aplican a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, constituyendo las distintas garantías jurisdiccionales inherentes al debido proceso, normas rectoras a las cuales deben sujetarse las autoridades pero también las partes intervinientes en el proceso, en aplicación y resguardo del principio de igualdad» (las negrillas son nuestras).

III.3. El debido proceso en sus elementos de fundamentación, motivación y congruencia de las resoluciones

Respecto a la debida fundamentación, la SCP 0558/2016-S2 de 27 de mayo, estableció que como exigencia del derecho y principio del debido proceso ésta debe tener como base circunstancias de hecho y de derecho, pruebas



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

y normas aplicables que indiquen con claridad los presupuestos en los que se apoya la decisión; es decir, debe estar sustentada en razones coherentes al caso concreto; de lo contrario, resultaría una decisión arbitraria al carecer de motivos y devenir de un razonamiento que no tiene un mínimo de análisis jurídico legal; así *"...toda autoridad que dicte una resolución, debe imprescindiblemente exponer los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustentan la parte dispositiva de la misma, por cuanto la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que orientan al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió (SSCC 0863/2007-R, 0752/2002-R, SC 1369/2001-R, entre otras)"*.

Con relación al derecho al debido proceso en su elemento de congruencia, la SCP 0387/2012 de 22 de junio, citando la SC 1619/2010-R de 15 de octubre, sostuvo que en el ámbito procesal este principio debe ser entendido como: *"la estricta correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto, (...). Esta definición general, no es limitativa de la congruencia que debe tener toda resolución ya sea judicial o administrativa y que implica también la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva, y que debe mantenerse en todo su contenido, efectuando un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos y juicios de valor emitidos por la resolución, esta concordancia de contenido de la resolución y su estricta correspondencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto, conlleva a su vez la cita de las disposiciones legales que apoyan la razón que llevó a la determinación que se asume"*.

Asimismo, la referida Sentencia señaló que: *"...este principio exige la correspondencia que debe existir entre lo resuelto por el juez y las pretensiones planteadas por las partes en conflicto en un proceso sea en el ámbito penal o administrativo; es decir, este principio delimita el contenido de las resoluciones que deben pronunciarse en concordancia con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes; en consecuencia, es innegable que quien administra justicia debe emitir fallos motivados, congruentes y pertinentes, pero no es menos evidente que si bien esos elementos de contenido de las resoluciones deben estar presentes como parte esencial de la misma; la exigencia de su presencia no debe ir más allá de lo previsible en vinculación al contenido razonable que haga contundente un fallo"*.

Respecto al contenido esencial del derecho a una resolución motivada, la SCP 0893/2014 de 14 de mayo, indicó: *«El contenido esencial del derecho a una resolución fundamentada o derecho a una resolución motivada, fue*



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

y consideraciones meramente retóricas, basadas en conjeturas que carecen de todo sustento probatorio o jurídico alguno, y alejadas de la sumisión a la Constitución y la ley, se está ante una 'motivación arbitraria'. Al respecto el art. 30.II de la Ley del Órgano Judicial (LOJ) "Obliga a las autoridades a fundamentar sus resoluciones con la prueba relativa sólo a los hechos y circunstancias, tal como ocurrieron, es escrito cumplimiento de las garantías procesales".

En efecto, un supuesto de "motivación arbitraria" es cuando una decisión coincide o deviene de la valoración arbitraria, irrazonable de la prueba o, en su caso, de la omisión en la valoración de la prueba aportada en el proceso (SC 0965/2006-R), que influye, en ambos casos, en la confiabilidad de las hipótesis fácticas (hechos probados) capaces de incidir en el sentido, en los fundamentos de la decisión. Es decir, existe dependencia en cómo cada elemento probatorio fue valorado o no fue valorado, para que se fortalezca o debilite las distintas hipótesis (premisas) sobre los hechos y, por ende, la fundamentación jurídica que sostenga la decisión.

(...)

b.3) De otro lado, cuando una resolución no justifica las razones por las cuales omite o se abstiene de pronunciar sobre ciertos temas o problemas jurídicos planteados por las partes, se está ante una 'motivación insuficiente» (las negrillas nos pertenecen).

III.4. Desconocimiento del precedente jurisprudencial

En cuanto a este tema la ya citada SCP 1401/2015-S2 de 23 de diciembre, indicó que: *"La Corte Constitucional -de Colombia, entendió al precedente judicial como '...aquél antecedente del conjunto de sentencias previas al caso que se habrá de resolver que por su pertinencia para la resolución de un problema jurídico constitucional, debe considerar necesariamente un juez o una autoridad determinada, al momento de dictar sentencia'*

En consonancia con dicho entendimiento, este Tribunal ha desarrollado una sólida línea jurisprudencial sobre el carácter vinculante de la jurisprudencia constitucional así como de otras instancias ordinarias, y ha advertido que los principios de autonomía e independencia decisoria, tienen límite en los mandatos constitucionales, los cuales obligan a los juzgadores -judiciales o administrativos-, a que al decidir respecto a asuntos sometidos a su conocimiento y competencia, tengan en cuenta tanto el precedente de los tribunales de cierre como el dictado por ellos mismos; de donde se infiere que el precedente se manifiesta en dos dimensiones: i) Horizontal, por la que se exige la observancia y acatamiento de las decisiones emitidas por el mismo juzgador o las pronunciadas por una autoridad de similar jerarquía;



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

y, ii) *Vertical, que impele a la aplicación de las determinaciones asumidas por autoridad superior jerárquica.*

Ahora bien, partiendo de que una decisión -judicial o administrativa, se compone de tres elementos: a) La decisión del caso o decisum; b) Las razones directamente vinculadas de forma directa y necesaria con la decisión o ratio decidendi; y, c) Los argumentos utilizados para dar forma al fallo judicial u obiter dicta; corresponde aclarar que de todos ellos, únicamente la ratio decidendi constituye el precedente.

En este contexto, un fallo que funda precedente, se instituye en relevante para la solución de un caso de similares características fácticas y obliga a su aplicación, cuando la ratio decidendi contiene una norma vinculada con el caso posterior, debiendo haber sido la base para la solución de un dilema jurídico semejante; es decir que, debe existir semejanza entre los hechos o normas aplicadas en la primera sentencia y aquellos que devendrán de la segunda problemática. De ahí que resulta coherente que cuando se presentan supuestos fácticos análogos que ameritan la aplicación de un mismo procedimiento y norma, el juzgador está compelido a considerar vinculante el precedente; deber que se sustenta de forma implícita en los principios de igualdad, seguridad jurídica, cosa juzgada, racionalidad y razonabilidad.

Esto en razón a que de acuerdo al principio de cosa juzgada, se otorga a los destinatarios de las decisiones asumidas dentro de un proceso, seguridad jurídica y previsibilidad respecto a la interpretación y aplicación de la norma; y no obstante que el derecho no es una ciencia exacta y obedece al fuero interno del juzgador, es preciso que exista certeza sobre la decisión, lo que hace necesario que la administración de justicia imponga seguridad y consistencia en las decisiones, garantizando una protección jurídica eficaz y eficiente.

(...)

Por mandato del art. 14.V de la CPE, las leyes se aplican a todas las personas; es decir que tanto administrados como administradores, se encuentran obligados a su cumplimiento y observancia; por tanto, todo funcionario que administra justicia, se halla en la obligación de aplicar los precedentes jurisprudenciales como fuente del derecho, debido a que las sentencias previas pueden contener en su texto diversas formas en las que con anterioridad se realizó la interpretación de las normas; y aún, cuando el art. 178.I superior, consagra el principio de independencia judicial que comprende a su vez la independencia interpretativa, debe tenerse en cuenta que la aplicación del precedente jurisprudencial, se encuentra vinculada al respeto del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, el cual fija límites a los criterios de interpretación del derecho.



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

Entonces, cuando un juzgador, al momento de asumir una decisión sobre un caso sometido a su conocimiento, encuentra tensión entre el principio de autonomía judicial, entendido como la facultad de resolver los asuntos de acuerdo a su sana crítica en el marco de la ley, y el derecho a la igualdad, comprendido como el deber de fallar de la misma manera en casos similares, se halla forzado a buscar un punto de equilibrio entre ambos, el cual sólo será materialmente perceptible a partir de la vinculación del precedente al caso actual.

*No obstante, es pertinente aclarar que la aplicación del precedente jurisprudencial puede ser obviada por el juzgador, siempre y cuando justifique de manera razonable los motivos para apartarse de sus decisiones previas o de aquellas generadas por otras instancias, debiendo expresar los **argumentos por los cuales los casos no pueden resolverse de la misma forma o que es necesaria una corrección jurídica al precedente, lo que a más de ser absolutamente aceptable, evita la perpetuación innecesaria y poco saludable de posiciones otrora impuestas en base a razonamientos que por su extendida vigencia incurren en rigor excesivo o total obsolescencia**; por lo que, una visión fresca de la norma y entendimiento acorde con nuevo espíritu garantista globalizado, permitirá la evolución de los entendimientos judiciales como manifestación democrática de una cultura reconstructiva del sistema constitucional y jurídico, que tenga como base el principio de la autonomía funcional del juez”(las negrillas nos corresponden).*

III.5. Análisis del caso concreto

A través de la presente acción de amparo constitucional, la parte peticionante de tutela acusa de vulnerado su derecho al debido proceso en sus elementos de fundamentación, motivación y congruencia, así como la restricción y supresión de la potestad aduanera; por cuanto, los Magistrados de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia -hoy accionados-, mediante Sentencia 214/2018 de 18 de diciembre declararon probada la demanda contenciosa administrativa del expediente 246/2016 interpuesta por Carlos Felsi Quiroga Prudencio en representación legal de la empresa Constructora Compacto S.R.L., y dispusieron que se dejen nulas y sin efecto las Resoluciones de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0599/2017, AGIT-RJ 0588/2017 y la AGIT-RJ 0600/2017 todas de 15 de mayo, declarando la inexistencia de contrabando contravencional por tratarse de vehículos modelo 2011; asimismo, dicha determinación ordenó de manera ilegal la inmediata devolución de la mercancía comisada, declarando improbadamente la demanda del expediente 271/2016, planteada por la Aduana Interior Cochabamba de la AN; y, una vez que se solicitó la enmienda y complementación tanto por dicha entidad como por el ahora tercero interesado, emitieron el AS de 25 de marzo de 2019, a través del cual las autoridades accionadas, enmendaron el error



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

material de la Sentencia 214/2018, indicando que lo correcto sería: "... *al no haberse obrado de esa manera, se lesionó el derecho al debido proceso en sus elementos de fundamentación y valoración de la prueba, por lo que corresponde emitir pronunciamiento de fondo, disponiendo la inexistencia de contrabando contravencional en el presente caso y disponer que la Administración Aduanera proceda a la inmediata nacionalización de la mercancía (1.- vehículo marca Volvo, tipo FM13, subtipo 440, uso especial N/D, con número de chasis 93KAS02DOAE765903, número de motor D13834921A1E. 2.- vehículo Marca Volvo, tipo FM13, subtipo 440, uso especial N/D, con número de chasis 93KAS02GXAE763747, número de motor D13832868A1E. 3.- vehículo Marca Volvo, tipo FM13, subtipo 440, uso especial N/D, con número de chasis 93KAS02D5AE763841, número de motor D13832941A1E) y la devolución de la mercancía a la empresa demandante a tercer día de su legal notificación con la presente sentencia"* (sic).

Determinaciones que a criterio de la entidad accionante serían decisiones ilegales y lesivas a sus derechos, por cuanto: **a)** Los Magistrados accionados al haber emitido la Sentencia 214/2018 y el AS de 25 de marzo de 2019 y disponer sin base ni fundamentación técnica la nacionalización de vehículos prohibidos de importación por DS 2232 art. 9 inc. f), se arrogaron atribuciones técnicas de la AN que es la única entidad con facultades específicas en la importación de bienes; **b)** Por AS de 5 de septiembre de 2018, sólo se acumularon los expedientes 271/2017 y 246/2017, los que se refieren a la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0600/2017; **c)** La entidad aduanera en forma expresa señaló la existencia de tres procesos 270/2017 y 271/2017 que radicaron en la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia y el 265/2017-CA que radicó en la Sala Contenciosa Primera; así como, el ahora tercero interesado sólo se refirió a los expedientes 270/2017 y 271/2017; por lo que, la Sala accionada por decreto de 25 de septiembre de 2018, dispuso que se esté al AS de 5 de septiembre de 2018, que ratificó implícitamente y explícitamente la acumulación de los expedientes 271/2017 y 246/2017; **d)** Pese a haberse acumulado dos expedientes, la Sentencia 214/2018 se refiere a tres procesos, uno de ellos que corresponde a la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0599/2017 respecto al cual no tiene ningún antecedente para poder emitir su decisión al radicar el mismo en la Sala Contenciosa Primera con el número de expediente 265/2017-CA que aún no cuenta con resolución; **e)** La indicada Sentencia dispuso la devolución de la mercancía comisada, sin tomar en cuenta que ésta ni siquiera se encuentra nacionalizada y con el pago de tributos correspondientes; es decir, que sigue indocumentada, debiendo previamente haberse dispuesto la nacionalización de la misma; **f)** Las determinaciones cuestionadas, carecen de motivación lógica sobre el fondo del problema al haberse arrogado subjetivamente la atribución de declarar la inexistencia del ilícito, indicando que la AN, solamente se basó en un indicio para declarar que el modelo del vehículo era de 2010, ello solamente



SECRETARÍA DE ESTADO
DIRECCIÓN GENERAL DE ASISTENCIA LEGAL
D

Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

con una captura de imagen de pantalla de una página web; aseveración que no tendría correspondencia con los hechos, debido a que el motivo por el cual la entidad prenombrada emitió las Resoluciones Sancionatorias que emergen de un trabajo técnico explicado a partir de la forma en que el convencimiento real demostró que el modelo de los vehículos eran de 2010 y no de 2011 como señalan los documentos presentados por el operador; además, cuando la AGIT anuló obrados únicamente pidió que se justifique la normativa específica del DS 2232, sin indicar que el ilícito no se hubiese cometido; no se basó en ninguna pericia técnica para declarar la inexistencia del ilícito contravencional y sin fundamentar por qué asume esa decisión, cuando el art. 26 del DS 25870 es claro al señalar que solo la AN puede ejercer funciones de control y fiscalización aduanera; y, **g)** Asimismo, indican que se suprimió y restringió la garantía de ejecución de actos de control aduanero inmersos en los alcances del DS 2232; por cuanto, sin ningún tipo de sustento normativo de facto declararon la inexistencia del ilícito, argumentando que la Aduana únicamente se habría basado en una captura de pantalla, sin tomar en cuenta que ésta es la prueba irrefutable que el fabricante del vehículo en forma contundente determinó el modelo del vehículo cual es del 2010, subsumiéndose por ese hecho su prohibición de importación; por consiguiente, la AGIT ordenó que la citada entidad fundamente con mayor especificidad la contravención tributaria de contrabando; sin embargo, en ningún momento desestimó la comisión del ilícito.

Con carácter previo a ingresar al análisis del presente caso corresponde señalar que la acción de amparo constitucional no es una instancia más dentro de un proceso judicial, administrativo o disciplinario; puesto que, si bien, puede revisar las resoluciones emitidas por los órganos ordinarios no lo hace como una etapa más dentro del proceso en cuestión como si se tratase de una supra instancia; toda vez que, el fin otorgado por el constituyente es resguardar que las actuaciones de los operadores de justicia a momento de emitir sus resoluciones, se encuadren dentro del debido proceso en todos sus elementos; en ese contexto, la presente acción de defensa, es planteada buscando la nulidad tanto de la Sentencia 214/2018 como del AS de 25 de marzo de 2019, con el objeto que los Magistrados accionados emitan una nueva Sentencia congruente, debidamente fundamentada y motivada en los hechos técnicos demostrados y el derecho sustentatorio, referida sólo al objeto del litigio de la Resolución AGIT-RJ 0600/2017, respecto a la cual asumió conocimiento con la acumulación de los expedientes, considerando la facultad y trabajo técnico de la AN que demostró que la mercancía se encuentra dentro de los alcances prohibitivos del art. 9 inc. f) del DS 2232, no pudiendo ser objeto de nacionalización y devolución de acuerdo a los Informes Técnico AN-GRCGR-CBCCI-I-0671/2019 y Legal AN-GRCGR-CBCCI-IL-515/2019.

Examinada bajo esa perspectiva la referida Sentencia, resulta necesario hacer referencia de manera puntual al contenido de dicha decisión, la cual



SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN
C

Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

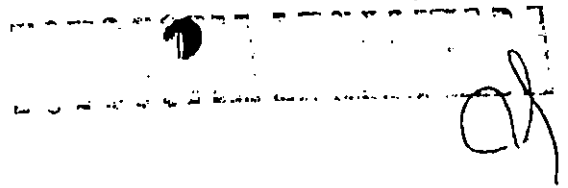
está centrada en los siguientes argumentos: **1)** El procedimiento contencioso administrativo constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrado, liberándolo del abuso del poder de los detentadores del poder público a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos para el restablecimiento de sus derechos lesionados en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad; **2)** Analizado el contenido de los actos y resoluciones administrativas y los argumentos formulados por las partes, el Tribunal Supremo de Justicia, procederá a revisar el fondo de la presente causa; **3)** El contenido de la presente demanda va direccionado a un pronunciamiento de fondo sobre la calificación de contrabando contravencional, sin los presupuestos del tipo contravencional de contrabando en la Resolución Sancionatoria CBB-RC-1136/2016 de 31 de octubre, luego de haberse pronunciado en dos oportunidades en el mismo caso la instancia jerárquica en la forma sin una debida fundamentación, falta de valoración y en desconocimiento de los principios de verdad material y buena fe, peticionando declarar la nulidad de la Resolución Jerárquica impugnada, que se disponga la inexistencia de contrabando por falta de prueba e instruyendo la liberación de las mercancías objeto de la presente demanda; **4)** En el caso de autos, es pertinente aplicar la SC 0802/2007-R de 2 de octubre, que dentro de un proceso administrativo sancionador indicó que aplicando los principios informadores del derecho sancionador, las resoluciones pronunciadas por el sumariante y demás autoridades competentes deberán estar fundamentadas en debida forma, expresando los motivos de hecho y de derecho en que basan sus decisiones y el valor otorgado a los medios de prueba; fundamentación que no podrá ser reemplazada por la simple relación de los documentos y presentación de pruebas o los criterios expuestos por las partes; en ese sentido, cuando una resolución no justifica las razones por las cuales omite o se abstiene de pronunciar sobre ciertos temas o problemas jurídicos planteados por las partes, se está ante una motivación insuficiente; **5)** De lo anterior se concluye que de las tres formas en las que puede manifestarse la arbitrariedad, corresponderá analizar en cada caso concreto, debido a que solo en aquellos supuestos en los que advierta claramente que la resolución es un mero acto de voluntad de *imperium*, de poder o lo que es lo mismo de arbitrariedad, expresado en decisión sin motivación o inexistente decisión arbitraria o decisión insuficiente; además, de disponer la nulidad, corresponderá resolver en el fondo con una resolución motivada; **6)** Conciérne compulsar y valorar la prueba de manera objetiva para ingresar en el fondo con el objeto de determinar la existencia o inexistencia de la comisión de contrabando contravencional sobre la base de los antecedentes fácticos cursantes en el expediente, debiendo tenerse presente que: **i)** Ante la notificación de la primera Resolución Sancionatoria de la Administración Aduanera, la ARIT Cochabamba dispuso su nulidad mediante Resolución de Alzada ARIT-CBA/RA 08888/2015 de 11 de noviembre, debido a que la Administración Aduanera omitió probar que la mercancía en cuestión se encontraba alcanzada por la prohibición prevista en el art. 9 inc. f) del DS 2232



SECRETARÍA DE ESTADO
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
M

Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

como contrabando contravencional; **ii**) En un segundo proceso por la misma causa, se emitió la Resolución Sancionatoria CBBCI-RC-1136/2016, la ARIT Cochabamba, determinándose su nulidad mediante la Resolución de Alzada ARIT-CBA/RA 0112/2017, disponiendo nuevamente la nulidad de las segundas Resoluciones Sancionatorias, en la misma causa, debido a que la Administración Aduanera no estableció con fundamento y prueba la partida arancelaria a la que pertenece el vehículo comisado; por lo que, no se encuentra tipificado en la prohibición establecida en el art. 9. inc. f) del DS 2232, como contrabando contravencional, confirmada por la Resolución Jerárquica ahora demandada por falta de pronunciamiento de fondo; **iii**) Existiendo dos procesos por el mismo hecho y no habiendo la Administración Aduanera individualizado los actos, presentado pruebas, calificado legalmente la conducta y la sanción correspondiente a cada uno en concordancia con el grado de participación en el hecho acusado, resulta poco razonable y contrario al principio de verdad material no pronunciarse en el fondo y resolver la controversia por economía procesal; **a**) La Resolución de Recurso Jerárquico no compulsó ni valoró la prueba documental acreditada en los antecedentes como ser la verificación en el Sistema Informático SIDUNEA, Carta Porte Internacional por Carretera 11129, la factura de exportación, Guía del Despacho, la primera inspección 2.6700200, el documento único de salida 6368201-4, donde se consigna el modelo de vehículo como 2011, evidenciándose infracción a los arts. 81, 98 y 76 del CTB y 101 del RLGA, referido a la producción de prueba presentada por el sujeto pasivo, habiéndose limitado la Administración Aduanera a la captura de imágenes de la página web, que al final constituyen un indicio y no prueba plena en base a la cual se emitió el informe técnico de DIPROVE, omitiendo la AGIT sus propios antecedentes doctrinales como la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ-0285/2015 de 24 de febrero, en el cual estableció que la impresión de la página web simplemente constituye un indicio de prueba, que contrastada con la prueba documental se evidencia una notoria falta de ponderación entre la prueba aportada por el contribuyente y el indicio presentado por la Administración Aduanera que genera duda razonable sobre la presunta existencia de contrabando contravencional; **b**) Teniendo en cuenta que la empresa demandante centró sus agravios en la vulneración al derecho al debido proceso que hubiera sido lesionado a raíz de que la autoridad demandada no se pronunció en el fondo y no valoró la prueba por no haberse cumplido con lo dispuesto por el art. 81 del CTB, el presente fallo se centrará en analizar esa problemática; **c**) El principio de verdad material establecido en el art. 180.I de la CPE y el propio régimen de impugnación en sede tributaria plasmado en el art. 200.1 del CTB, dispone que la finalidad de los actos administrativos es el establecimiento de la verdad material sobre los hechos, de forma de tutelar el legítimo derecho del sujeto activo a percibir la deuda, así como del sujeto pasivo a que se presuma el correcto y oportuno cumplimiento de sus obligaciones tributarias hasta que en debido proceso se pruebe lo contrario; dicho proceso no está librado sólo al impulso procesal que le impriman las partes, sino que la respectiva autoridad de impugnación tributaria



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

atendiendo la finalidad pública del mismo debe intervenir activamente en la sustanciación del recurso haciendo prevalecer su carácter impulsor sobre el simplemente dispositivo; **d)** Si la autoridad demandada consideraba que no se presentaban en el caso los supuestos legales que den lugar a la valoración de la prueba en instancia de impugnación, y por dicha causa no era posible su valoración, se encontraba obligada a fundamentar, ponderar y expresar las razones que le impedían valorar la prueba de forma integral, tomando en cuenta el principio de verdad material previsto en el art. 200.I del CTB, que se encuentra obligado a cumplir y a los que debe someter sus actos, pero también las previsiones contenidas en los arts. 81, 98 y 76 del mismo cuerpo legal, demostrando y expresando si como resultado de esa valoración integral se destruyen o no los motivos que puedan dar lugar al comiso preventivo y comiso definitivo de la mercancía; fundamentación que en el presente caso no se realizó, pues las autoridades públicas tienen la obligación de demostrar que dan prioridad al derecho sustancial antes que al derecho formal; por ello, sin desconocer las bases normativas que legitiman la política de sustanciación probatoria en los procesos aduaneros, se tiene que para descartarse la valoración de la prueba en cualquier instancia se debe ser exhaustivo en la fundamentación; **e)** En el caso concreto la instancia jerárquica no cumplió con esa exigencia motivacional, al no pronunciarse respecto a la prueba documental que demuestra el año de modelo como 2011 sobre la base de la partida arancelaria aplicable; por lo que, no cumple con lo previsto en el art. 81 del CTB, lo que significa que la AGIT, omitió pronunciarse en el fondo y con relación a las pruebas que desvirtúan el contrabando contravencional; actuando contrariamente, pretende asignar valor de prueba a meros indicios, capturando imágenes de la página web, en base a la cual emitió el informe técnico de DIPROVE, desconociendo sus propios precedentes doctrinales (Resolución de Recurso jerárquico AGIT-RJ 0285/2015), de donde se evidencia que sí existe una consideración de los mismos sin proceder a una valoración objetiva e integral de la prueba, sino sobre meros indicios, aplicando la razonabilidad de su determinación, explicando las razones por las cuales la falta de valoración del elemento probatorio documental aportado no vulnera la verdad material ni afecta el derecho a la defensa del demandante; y, **f)** Dentro del proceso contravencional de contrabando, la Resolución Jerárquica, carece de una debida compulsión y valoración de la prueba documental que garantice un debido proceso sancionador al no haberse pronunciado en el fondo sobre la individualización de los hechos, las pruebas ofrecidas y presentadas, la calificación legal de la conducta y la sanción correspondiente en concordancia con el grado de participación o la actuación del presunto hecho acusado como contrabando contravencional que exteriorice los razonamientos que indujeron a la autoridad demandada a tomar tal decisión, fundamentación que debe permitir verificar la existencia de una decisión de contenido y de fondo junto a la congruencia con el petitorio que permitan exteriorizar una decisión razonable; al no haber obrado de esa manera se lesionó el derecho al debido proceso en su elemento de fundamentación y valoración de la prueba; por lo que, corresponde emitir



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

un pronunciamiento de fondo, estableciendo la inexistencia de contrabando contravencional en el caso y disponer que la Administración Aduanera proceda a la inmediata nacionalización de la mercancía (1.- vehículo Marca Volvo, tipo FM13, subtipo 440, con número de chasis 93KAS2DOAE765903, número de motor D138349211E. 2.- vehículo Marca Volvo, tipo FM13, subtipo 440, con número de chasis xxxxx, y número de motor xxxxx) y la devolución de la mercancía a la empresa demandante.

Asimismo, dicha determinación judicial ahora cuestionada de ilegal y lesiva a los derechos de la entidad ahora impetrante de tutela, señaló que en cuanto a la demanda contenciosa administrativa interpuesta por la Administración Aduana Interior Cochabamba de la AN, correspondiente al expediente "271", de la revisión de antecedentes se evidenció que en el segundo proceso acumulado se solicitó la revocatoria de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT/RJ 0600/2017; y, por ende, la revocatoria de la Resolución de Alzada ARIT/CBA-RA 0112/2017 de 3 de marzo, porque no es evidente que se haya vulnerado el derecho a la defensa del sujeto pasivo y que el Acta de Intervención Contravencional CBBCI-CO114/2016 estaría debidamente levantada; sin embargo, conforme se fundamentó a momento de resolver la demanda correspondiente al expediente acumulado 246/2016 se verificó que el ilícito tributario de contrabando contravencional determinado en la Resolución Sancionatoria 1132/2016 de 31 de octubre, no existe; y, por consiguiente, la AGIT al declarar nula dicha acta obró parcialmente de manera correcta al disponer se emita una nueva; empero, al advertirse que si bien, el acta adolecía de algunos errores no era necesario determinar su nulidad, sino solamente disponer la revocatoria de la misma por la inexistencia del ilícito tributario identificado, conforme su fundamento al resolver el proceso acumulado (246/2017); consecuentemente, y en mérito a los principios de celeridad, concentración y verdad material, no corresponde que se tramite nuevamente un proceso administrativo, conforme dispuso la AGIT; puesto que, correspondería dejar sin efecto dicha acta contravencional y declarar que no existe el ilícito tributario aduanero de contrabando contravencional; por lo cual, no se ingresará a mayores consideraciones sobre el tema, al estar debidamente fundamentada la resolución de la controversia cuando se resolvió el primer proceso acumulado; por lo expuesto, en atención a los fundamentos descritos se evidencia que los argumentos desarrollados por parte del demandante no tienen asidero legal; por lo que, no corresponde dar curso a las pretensiones deducidas por dicha parte.

De la lectura y análisis de los fundamentos de la Sentencia ahora cuestionada de vulneradora de los derechos de la entidad accionante, relacionada al derecho al debido proceso en sus elementos de fundamentación, motivación y congruencia; cabe señalar que conforme a la jurisprudencia establecida por este Tribunal Constitucional Plurinacional en cuanto al derecho a la debida fundamentación, se determinó que cualquier decisión sea ésta emitida en el ámbito judicial, disciplinario o administrativo



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

debe responder a razones coherentes al caso concreto y a un análisis jurídico en base a principios y valores supremos orientadores para el juzgador, preceptuando de manera clara que la decisión asumida deviene de un análisis lógico y razonable conforme a los actuados procesales, la normativa pertinente y que demuestre indefectiblemente que el razonamiento asumido fue el correcto y que no cabría una decisión diferente; además, deje en el administrado el convencimiento de que el fallo fue el adecuado.

En base a lo referido se constata que las autoridades hoy accionadas no realizaron una debida fundamentación a momento de emitir la Sentencia ahora cuestionada de ilegal; puesto que, señalaron que ingresaban al fondo de lo controvertido en la demanda contenciosa administrativa suscitada por la empresa Constructora Compacto S.R.L., ahora tercera interesada, indicando que el contenido de la demanda estaría dirigida a realizar un pronunciamiento de fondo sobre la calificación de contrabando contravencional, el cual a criterio de éstos, habría sido asumido sin los presupuestos del tipo contravencional de contrabando; además, que la instancia jerárquica habría obrado en la forma sin una debida fundamentación, recayendo en una falta de valoración y en desconocimiento de los principios de verdad material y buena fe; y, que el petitorio estaría dirigido a declarar la nulidad de la Resolución Jerárquica impugnada; determinación que no mereció una explicación que le atribuya la facultad de realizar dicha tarea, señalando simplemente que debía compulsar y valorar la prueba para ingresar al fondo en cuestión y determinar de esa manera la existencia o no de la comisión de contrabando contravencional, aparentemente en base a los antecedentes fácticos contenidos en el expediente, haciendo alusión a que ante la primera Resolución Sancionatoria de la Administración Aduanera, la ARIT Cochabamba dispuso una primera nulidad, debido a que dicha entidad omitió probar que la mercancía en cuestión se encontraba alcanzada por la prohibición prevista en el art. 9 inc. f) del DS 2232 como contrabando contravencional; asimismo, que en un segundo proceso por la misma causa, se emitió la Resolución Sancionatoria CBBCI-RC-1136/2016, en la cual la ARIT Cochabamba, dispuso su nulidad mediante la Resolución de Alzada ARIT-CBA/RA 0112/2017, disponiendo nuevamente la nulidad de las segundas Resoluciones Sancionatorias, en la misma causa, debido a que la Administración Aduanera no determinó con fundamento y prueba la partida arancelaria a la que pertenece el vehículo comisado; por lo que, no se encontraba tipificado en la prohibición establecida en el art. 9 inc. f) del DS 2232, como contrabando contravencional, confirmada por la Resolución Jerárquica demandada por falta de pronunciamiento de fondo; llegando a concluir el fallo que ante la existencia de dos procesos por el mismo hecho, resultaba poco razonable y contrario al principio de verdad material la falta de pronunciamiento de la entidad peticionante de tutela en el fondo; y, resolver la controversia por economía procesal; argumento respecto al cual la decisión no justificó de manera coherente por qué ingresaría al fondo de la causa, cuando la determinación



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

cuestionada a través del contencioso administrativo no lo hizo, al haber advertido que la decisión carecía de presupuestos para determinar el contrabando contravencional, siendo la razón por la cual esa instancia dispuso su nulidad; asimismo, el criterio de que la Resolución de Recurso Jerárquico no habría compulsado ni valorado la prueba documental acreditada en los antecedentes como ser la verificación en el Sistema Informático SIDUNEA, Carta Porte Internacional por Carretera 11129, la factura de exportación, Guía del Despacho, la primera inspección 2.6700200, el documento único de salida 6368201-4, donde se consigna el modelo de vehículo como 2011, evidenciándose infracción a los arts. 81, 98 y 76 del CTB y 101 del RLGA, referido a la producción de prueba y que la Administración Aduanera se habría limitado a la captura de imágenes de la página web que al final constituyen un indicio y no prueba plena, omitiendo la AGIT sus propios antecedentes doctrinales como la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ-0285/2015, en el cual estableció que la impresión de la página web, simplemente constituye un indicio de prueba que contrastada con la prueba documental, no se encuentra dentro de una debida fundamentación, puesto que en el caso solamente se vieron aspectos de forma y no de fondo; no constituyen argumentos sustentables para ingresar al fondo de lo cuestionado careciendo los mismos de una debida fundamentación.

Asimismo, al indicar que si la autoridad demandada consideraba que no se presentaban en el caso los supuestos legales que den lugar a la valoración de la prueba en instancia de impugnación, y por dicha causa, se encontraba obligada a fundamentar, ponderar y expresar las razones que le impedían valorar la prueba de forma integral, tomando en cuenta el principio de verdad material previsto en el art. 200.I de la Ley Tributaria, demostrando y expresando si como resultado de esa valoración integral se destruyen o no los motivos que puedan dar lugar al comiso preventivo y comiso definitivo de la mercancía, no se pronunció sobre el fondo porque advirtió errores en la instancia inferior fundamentación que en el presente caso no se realizó; dicho razonamiento en el que se indica que la AGIT no se habría pronunciado sobre la prueba presentada, lo cual constituirá a criterio de los accionados ausencia de fundamentación; sin embargo, no existe una justificación razonable que respalde ese criterio, dado que por un lado asume la existencia de una supuesta falta de fundamentación, pero al mismo tiempo revela que no existió un pronunciamiento de fondo ante la existencia de errores en la instancia inferior, lo cual deja ver igualmente la ausencia de una debida fundamentación; puesto que, en concreto debió solamente pronunciarse sobre la decisión de nuevamente anular la determinación asumida por la Administración Aduanera y no ir más allá del contexto de dicha determinación.

De igual manera, se evidencia que la decisión asumida por los Magistrados accionados, es incongruente; puesto que, consideraron que la autoridad demandada ante el hecho de que no se presentaban los supuestos legales



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

para valorar la prueba en instancia de impugnación y que por ese hecho no era posible su valoración, ello debió merecer por parte la AGIT una fundamentación, ponderación y expresar las razones que le impedían valorar la prueba de forma integral, tomando en cuenta -a criterio de éstos-, el principio de verdad material previsto en el art. 200.I de la Ley Tributaria, así como las previsiones contenidas en los arts. 81, 98 y 76 del mismo cuerpo legal; es decir, que debieron demostrar si como resultado de esa valoración integral se destruyen o no los motivos que puedan dar lugar al comiso preventivo y luego al comiso definitivo de la mercancía; igualmente dicha aseveración cae en incongruente debido que indican que la AGIT no se habría pronunciado sobre el fondo porque advirtió errores en la instancia inferior, sin embargo, al mismo tiempo alegan que debía pronunciarse de manera fundamentada sobre ese aspecto, esto es, que de manera contradictoria recae su fundamento en señalar que no se desconocen las bases normativas que legitiman la política de sustanciación probatoria en los procesos aduaneros, y que para descartarse la valoración de la prueba en cualquier instancia se debe ser exhaustivo en la fundamentación; reconociendo de manera contrapuesta que debía pronunciarse sobre el porqué se descartaba la valoración de la prueba, cuando ellos mismos manifiestan sobre la existencia de errores advertidos por la AGIT que impedían poder ingresar al fondo de lo cuestionado.

En ese mismo orden, se advierte de igual manera que los razonamientos realizados por los accionados carecen de una debida motivación; puesto que, no explican de manera coherente la razón por la cual ingresan al fondo para establecer la inexistencia de contrabando contravencional y disponer la devolución de la mercancía, cuando para ello de manera inicial la AGIT sólo vio aspectos formales, y por ende no se estableció la existencia o no de contrabando ni sobre la existencia de un ilícito en concreto, resultando ausente de motivación el argumento de que la AGIT habría omitido pronunciarse en el fondo y sobre las pruebas que desvirtúan el contrabando contravencional actuando contrariamente.

De la misma manera, el argumento que dentro del proceso contravencional de contrabando, la Resolución Jerárquica carecería de una debida compulsiva y valoración de la prueba documental que garantice un debido proceso sancionador al no haberse pronunciado en el fondo sobre la individualización de los hechos, las pruebas ofrecidas y presentadas, la calificación legal de la conducta y la sanción correspondiente en concordancia con el grado de participación o la actuación del presunto hecho acusado como contrabando contravencional que exteriorice los razonamientos que indujeron a la autoridad demandada a tomar tal decisión; dicho argumento soslayó el hecho de que la AGIT solamente razonó sobre aspectos de forma y no de fondo; por lo cual, no justificaron el motivo por el cual desconociendo ese hecho, se atribuya la facultad de ingresar al fondo y realizar una supuesta valoración de la prueba y determine que se lesionó el debido proceso en sus elementos de



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

fundamentación y valoración de la prueba, que permita establecer la inexistencia de contrabando contravencional y más aún disponer que la Aduana nacionalice la mercancía, lo cual no mereció una justificación técnica ni legal; es decir, que dicha aseveración es el resultado de un razonamiento de hecho y no de derecho, constituyéndose en una decisión sin motivación al no dar las razones que le permita proceder de esa manera.

De igual forma dichos argumentos fueron asumidos a través de una motivación arbitraria al haber sido concebidos mediante consideraciones carentes de un sustento probatorio y jurídico; puesto que, conforme a lo dispuesto por el art. 30.II de la Ley del Órgano Judicial (LOJ) las autoridades deben fundamentar sus decisiones, en cumplimiento de las garantías procesales, solamente con la prueba relativa a los hechos, y en el caso dicho análisis no se encuentra plasmado a fin de que el fallo en cuestión sea confiable; del mismo modo se advierte que la decisión de las autoridades accionadas, recae en una motivación insuficiente; toda vez que, no se refirió de manera alguna sobre los alcances de la Resolución de Recurso Jerárquico y que el mismo evidenció ausencia de una debida fundamentación en el Acta de Intervención, lo que llevó a la nulidad de ese acto administrativo, así como que la AGIT únicamente revisó la forma ante una supuesta errónea tipificación de la conducta; es decir, verificó la existencia de omisiones en las que hubiera incurrido la administración aduanera en la motivación del acto impugnado; de esta manera, no se motivó respecto a la facultad que le permita ejercer control jurisdiccional en aspectos que no fueron resueltos en sede administrativa, y que pese a la existencia de actuaciones y actos administrativos carentes de requisitos fundamentales que dieron lugar a la nulidad de obrados pueda ingresar al fondo del caso en concreto

Ausencia de motivación que igualmente se refleja al no haberse pronunciado sobre la no aplicación del precedente contradictorio establecido en la Sentencia 10 de 1 de marzo de 2018¹, emitida por la Sala

¹ Sentencia 10 de 1 de marzo de 2018, de la Sala Contenciosa y Contencioso Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia (Expediente: 85/2016) "En el caso de análisis, de la lectura de la demanda contenciosa administrativa se verifica que ADRA Bolivia pretende que este Tribunal bajo el argumento de declararse la prescripción y la exención de tributos aduaneros, de manera expresa disponga la nulidad de la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-LAPLI N° 118/2011; sin embargo, en la Resolución Jerárquica N° 0245/2016 de 8 de marzo, se dispuso anular la resolución de alzada, con reposición de obrados, hasta el Proveído AN-GRLPZ-ULELER-SER-PV N° 341/2015 inclusive, a fin de que la Administración Aduanera emita un nuevo acto administrativo en el que fundamente y explique los motivos de su decisión; es decir, al haberse evidenciado falta de fundamentación y motivación que vulneran el debido proceso y derecho a la defensa del demandante se dispuso la nulidad de obrados, sin ingresar a considerar aspectos inherentes al fondo de la causa propiamente dicho, sino cuestiones de forma o de procedimiento, aspecto que no fue considerado en la demanda, pues contra una resolución anulatoria no se puede pretender entrar al fondo sino únicamente solicitar su nulidad pidiendo se revise si los motivos que dieron lugar a la nulidad dispuesta son o no correctos.

En ese sentido, este Tribunal Supremo de Justicia, por el principio de congruencia, se halla imposibilitado de ingresar a considerar elementos que no fueron resueltos por la autoridad demandada, menos deliberar en el fondo sobre la base de una resolución jerárquica anulatoria de obrados respecto a la falta de fundamentación y motivación, toda vez que esa instancia solo examinó los actos procesales realizados en sede administrativa, y no ingresó a resolver el objeto de la controversia planteada, limitándose simplemente, en consideración de la normativa adjetiva, a revisar el proceso y al advertir error en su sustanciación, emitió la resolución anulatoria de obrados, por lo que el demandante debió cuestionar este aspecto si consideraba errada la nulidad dispuesta.

Siendo el demandante quien tiene la carga procesal de fundamentar sus afirmaciones, aspecto que no puede ser suplido por este Tribunal Supremo, en consecuencia, se concluye que la AGIT no incurrió en ninguna conculcación de normas legales, máxime si



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera de ese mismo Tribunal Supremo de Justicia, o en su caso fundar un nuevo entendimiento que le permita en un caso análogo apartarse de dicha directriz conforme se indicó en el Fundamento Jurídico III.3 de la presente resolución; por lo que, la decisión adoptada por los Magistrados accionados se apartó de sus propios precedentes, sin una motivación que respalde su alejamiento, dando lugar a que la determinación asumida por los mismos haya sido emitida desconociendo el principio de interdicción de la arbitrariedad, que implica el deber de motivación de las sentencias y la vinculación al propio precedente; puesto que, los órganos judiciales no pueden modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales, pudiendo únicamente apartarse de un criterio anterior siempre que se apoyen en una fundamentación suficiente y razonable.

Por todo lo señalado la Sentencia 214/2018, no fundamentó ni motivó en sus razonamientos los motivos por los cuales ingresaba a deliberar en el fondo en base a una decisión jerárquica anulatoria de obrados asumida en sede administrativa sin que haya ingresado a resolver el fondo, máxime si como se dijo, dicha instancia sólo se ciñó a revisar temas de forma, no habiendo sido en el caso de examen justificada de manera fundamentada, razonable, motivada y coherente porque no sólo vería aspectos de forma sino ir más allá e ingresar a verificar temas de fondo concluyendo en la manera que lo hizo.

Por último, en cuanto a la AS de 25 de marzo de 2019, la Sala accionada, enmendó el error material de la Sentencia 214/2018, indicando que lo correcto sería: *"...al no haberse obrado de esa manera, se lesionó el derecho al debido proceso en sus elementos de fundamentación y valoración de la prueba, por lo que corresponde emitir pronunciamiento de fondo, disponiendo la inexistencia de contrabando contravencional en el presente caso y disponer que la Administración Aduanera proceda a la inmediata nacionalización de la mercancía (1.- vehículo marca Volvo, tipo FM13, subtipo 440, uso especial N/D, con número de chasis 93KAS02DOAE765903, número de motor D13834921A1E. 2.- vehículo Marca Volvo, tipo FM13, subtipo 440, uso especial N/D, con número de chasis 93KAS02GXAE763747, número de motor D13832868A1E. 3.- vehículo Marca Volvo, tipo FM13, subtipo 440, uso especial N/D, con número de chasis 93KAS02D5AE763841, número de motor D13832941A1E) y la devolución de la mercancía a la empresa demandante a tercero día de su legal notificación con la presente sentencia"* (sic); decisión que igualmente resulta incongruente; toda vez que, mediante una determinación que resuelve una enmienda y complementación no puede establecerse aspectos de fondo que fueron descritos en el fallo principal.



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

Conforme a lo señalado precedentemente los Magistrados hoy accionados, al momento de resolver la demanda contenciosa administrativa interpuesta por la entidad ahora accionante y emitir la Sentencia 214/2018 y Auto Supremo Complementario, no justificaron y establecieron su decisión en base a una correcta fundamentación, motivación y congruencia como elementos del debido proceso de acuerdo a los fundamentos del presente fallo constitucional, lo que justifica que esta Sala Tercera, disponga la nulidad de las referidas resoluciones.

Con relación al derecho a la restricción y supresión de la potestad aduanera, igualmente denunciada como vulnerado, no es posible emitir pronunciamiento alguno entre tanto las autoridades accionadas no dicten una nueva Sentencia.

Por lo expuesto, el Tribunal de garantías, al **denegar** la tutela impetrada, no obró de forma correcta.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Tercera; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; en revisión, resuelve: **REVOCAR en parte** la Resolución 143/2019 de 30 de agosto, cursante de fs. 261 a 267 vta., pronunciada por la Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca y, en consecuencia:

- 1º **CONCEDER en parte** la tutela impetrada, respecto a la vulneración al derecho al debido proceso en sus vertientes de fundamentación, motivación y congruencia.
- 2º **DENEGAR** la tutela en relación a la supresión de la potestad aduanera.
- 3º **SE DISPONE** dejar sin efecto la Sentencia 214/2018 y el Auto Supremo de 25 de marzo de 2019, correspondiendo que los Magistrados de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, emitan un nuevo fallo, conforme a lo expresado en esta Sentencia Constitucional Plurinacional.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Kareem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA

Fdo. Dr. Petronilo Flores Condori
★ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL ★
MAGISTRADO
Reproducción del original cursante en el expediente N° 30747-2019-62-AAC
Certifico
13 de octubre 2020

[Firma]
SECRETARIA
 SALA TERCERA
 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL
 35



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CEDULA DE NOTIFICACION

UN - TCP

30747-2019-62-AAC

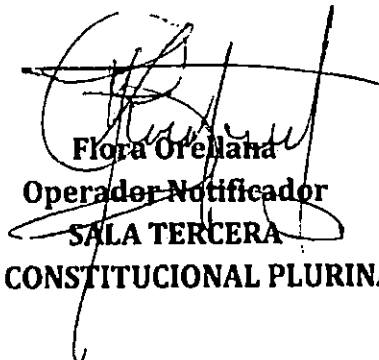
En la ciudad de Sucre a horas 11:42 a.m. del día Miércoles, 14 de octubre de 2020 notifiqué al (la) Señor (a):

Bernardo Quiroga Claire, Daney David Valdivia Coria Director Ejecutivo a.i. de la AGIT.

Con: **Sentencia Constitucional Plurinacional 0307/2020-S3 de 22 de julio**, mediante cédula, fijada en oficina de notificaciones del Tribunal Constitucional Plurinacional; en cumplimiento del art. 12 I. del Código Procesal Constitucional.

Es cuanto de lo que certifico: Flora Orellana

f5936a39-773d-4ce5-869c-81371c3f66d2


Flora Orellana
Operador Notificador
SALA TERCERA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CEDULA DE NOTIFICACION
UN - TCP

30747-2019-62-AAC

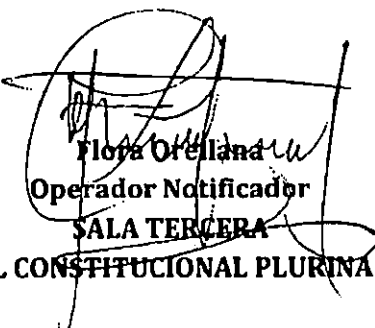
En la ciudad de Sucre a horas 11:38 a.m. del día Miércoles, 14 de octubre de 2020 notifiqué al (la) Señor (a):

Carlos Alberto Egüez Añez y Ricardo Tórres Echalar, Magistrados de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia.

Con: **Sentencia Constitucional Plurinacional 0307/2020-S3 de 22 de julio**, mediante cédula, fijada en oficina de notificaciones del Tribunal Constitucional Plurinacional, en cumplimiento del art. 12 I. del Código Procesal Constitucional.

Es cuanto de lo que certifico: Flora Orellana

81c40044-c3ff-4fb2-b518-2faa72c16d54


Flora Orellana
Operador Notificador
SALA TERCERA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CEDULÁ DE NOTIFICACION
UN - TCP

30747-2019-62-AAC

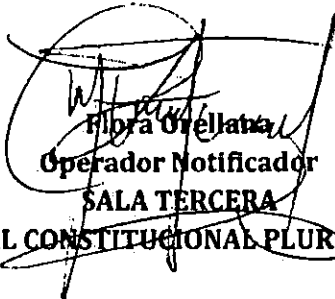
En la ciudad de Sucre a horas 11:36 a.m. del día Miércoles, 14 de octubre de 2020 notifiqué al (la) Señor (a):

Boris Christian Lehm Murillo, Jeaneth Chirinos Chao, Jaime Marcelo Thames Espinoza, Edgar Gustavo Villamonte Vargas, Luis Carlos Paz Rojas, Kenny Valentino Rodríguez Fernández y Ángel Raúl Sandy Méndez, en representación legal de Boris Emilio Guzmán Arce, Administrador de la Aduana Interior Cochabamba, dependiente de la Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional (AN).

Con: **Sentencia Constitucional Plurinacional 0307/2020-S3 de 22 de julio**, mediante cédula, fijada en oficina de notificaciones del Tribunal Constitucional Plurinacional, en cumplimiento del art. 12 I. del Código Procesal Constitucional.

Es cuanto de lo que certifico: Flora Orellana

fa80819c-0e4a-4c33-9682-2c9c7da7feb2


Flora Orellana
Operador Notificador
SALA TERCERA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL